

1. NÚMERO DE EXPEDIENTE

	/		/	
--	---	--	---	--

2. DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD INTERESADA

Tipo documento: (*) NIF	Número de documento: (*) G78574787	Nombre:
Primer apellido:		Segundo apellido:
Razón social: ASOC ECOLOG. EN ACCION MADRID - AEDENAT		
País: ESPAÑA	Provincia: MADRID	
Municipio: (*) Madrid	Tipo vía: (*) CALLE	Domicilio: (*) Campomanes
Tipo de numeración: (*) Número	Número: 13	Portal:
Escalera:	Planta: 2	Puerta: I
Correo electrónico: madrid@ecologistasenaccion.org	Móvil: 606059528	C.P.: (*) 28013
Teléfono: 915312739		

Si desea recibir confirmación de la recepción en el registro electrónico de la presente solicitud, indique el medio:

☒ Correo electrónico: ☐ vía SMS:

3. DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD REPRESENTANTE

Tipo documento: NIF	Número de documento: 11358407H	Nombre: JOSE LUIS
Primer apellido: DIEZ		Segundo apellido: CUESTA
Razón social:		
País: ESPAÑA	Provincia: MADRID	
Municipio: MADRID	Tipo vía: CALLE	Domicilio: Marqués de Leganés
Tipo de numeración: Número	Número: 12	Portal:
Escalera:	Planta:	Puerta:
Correo electrónico: madrid@ecologistasenaccion.org	Móvil:	C.P.: 28004
Teléfono: 915312739		

Si desea recibir confirmación de la recepción en el registro electrónico de la presente solicitud, indique el medio:

☒ Correo electrónico: ☐ vía SMS:

4. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Tipo documento: NIF	Número de documento: G78574787	Nombre:
Primer apellido:		Segundo apellido:
Razón social: ASOC ECOLOG. EN ACCION MADRID - AEDENAT		

FIRMANTE

Firmado por:



País: ESPAÑA		Provincia: MADRID	
Municipio: Madrid	Tipo vía: CALLE	Domicilio: Marqués de Leganés	
Tipo de numeración: Número	Número: 12	Portal: 	
Escalera: 	Planta: 	Puerta: 	C.P.: 28004
Correo electrónico: madrid@ecologistasenaccion.org		Móvil: 606059528	Teléfono: 915312739

5. EXPONE

Que estando en periodo de información pública el expediente de aprobación inicial de la aprobación inicial de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 para el Área de Planeamiento Remitido 08.03 "Prolongación de la Castellana" y el Área de Planeamiento Específico 05.27 "Colonia Campamento", para la definición de las determinaciones y parámetros de ordenación de la operación urbanística "Madrid Nuevo Norte", se adjunta escrito de alegaciones

6. ALEGA

(*)

1) LA RETIRADA DEL EXPEDIENTE de modificación del planeamiento general en el ámbito de Madrid Nuevo Norte, y que la propuesta urbanística sea reformulada atendiendo a las consideraciones de índole social y ambiental que se han realizado previamente. 2) LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN del expediente, en caso de desestimar la retirada del mismo, en base a lo expuesto y al artículo 7 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

7. DOCUMENTACIÓN QUE APORTA

Escrito de alegaciones en formato pdf

Excm. Sra. Alcaldesa de Madrid

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados por el Ayuntamiento de Madrid de acuerdo con la descripción del fichero que figura al final de esta información. Con carácter general los datos recogidos no podrán ser cedidos a terceros salvo en los supuestos previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ante el órgano responsable que aparece al final de la información, todo lo cual se informa en el cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

- Nombre del fichero/tratamiento: Registro de entrada y salida.

- Finalidad del fichero/tratamiento: GESTIONAR LAS SUGERENCIAS Y ALEGACIONES QUE SE PRESENTEN POR LOS CIUDADANOS EN LA TRAMITACION DEL PLANEAMIENTO URBANISTICO.

- Órgano responsable: Dirección General de Planeamiento y Gestión Urbanística (CL RIBERA DEL SENA, 21, 28042 MADRID).

FIRMANTE

Firmado por:



DOCUMENTACIÓN A APORTAR

REGISTRO ELECTRÓNICO

ENTRADA / REGISTRO

Fecha: 05/12/2018 Hora: 11:12:04
Nº Anotación: 20181275739

INFORMACIÓN

Se podrá anexar un máximo de 13 documentos y hasta un máximo de 15 MB en total. Los documentos anexados deben corresponder con alguna de las siguientes extensiones accdb, bmp, csig, css, csv, dgn, doc, docx, dot, dsig, dwg, dxf, gif, gml, gzip, htm, html, iee, ifc, jpeg, jpg, mdb, mht, mhtml, nwc, odg, odp, ods, odt, pdf, png, pps, ppt, pptx, p7s, rar, rtf, rvt, shp, sig, svg, tar, tif, tiff, txt, xhtml, xls, xlsx, xlt, xml, xsig, zip.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR

Documento:

Alegaciones_aprobacion_inicial_MNN_Dic18_signed.pdf



0901FFD781471E88

FIRMANTE

Firmado por:





*Ecologistas en Acción Madrid
C/Marqués de Leganés, 12. 28004 Madrid
Tel. 915312389 Fax 915312611*

*madrid@ecologistasenaccion.org
www.ecologistasenaccion.org/madrid*

**ÁREA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
AYUNTAMIENTO DE MADRID**

C/ Ribera del Sena, 21 Planta 6 (Edificio Apot)
28042 Madrid

Expte. número 135/2018/00489

Asunto: Alegaciones a la documentación de aprobación inicial de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 para el Área de Planeamiento Remitido 08.03 “Prolongación de la Castellana” y el Área de Planeamiento Específico 05.27 “Colonia Campamento”, para la definición de las determinaciones y parámetros de ordenación de la operación urbanística “Madrid Nuevo Norte”.

D. José Luis Díez Cuesta, con DNI número 11358407-H, Presidente de la asociación Ecologistas en Acción Madrid-AEDENAT (Cif. G-78574787), miembro de pleno derecho de la Federación Ecologistas en Acción de la Comunidad de Madrid y domicilio a efectos de notificación en la calle Marqués de Leganés, 12, en Madrid 28004, en relación a la documentación de la aprobación inicial de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 para el Área de Planeamiento Remitido 08.03 “Prolongación de la Castellana” y el Área de Planeamiento Específico 05.27 “Colonia Campamento”, para la definición de las determinaciones y parámetros de ordenación de la operación urbanística “Madrid Nuevo Norte”, con la creación de un Área de Planeamiento Remitido 05.10 “Estación Chamartín” y tres Áreas de Planeamiento Específico denominadas Área de Planeamiento Específico 08.20 “Malmea-San Roque-Tres Olivos”, Área de Planeamiento Específico 08.21 “Las Tablas-Oeste” y Área de Planeamiento Específico 05.31 “Centro de Negocios Chamartín”, en periodo de información pública, de acuerdo al anuncio del BOCM número 232 de fecha 28 de septiembre de 2018, presenta las siguientes alegaciones.

Cuestiones generales: impacto negativo sobre el desequilibrio regional

El territorio madrileño carece de una estrategia pública de ordenación espacial. Por una parte, el gobierno de la Comunidad de Madrid hace dejación contumaz de la obligación que tiene por ley (artº 26-1.4, Estatuto de Autonomía) en materia de ordenación territorial de la región.

Y, por su parte, la corporación municipal actual ha renunciado a aprovechar la legislatura para elaborar algún instrumento de ordenación del territorio, aunque solo fuera mediante el establecimiento de ciertas líneas estratégicas para la corrección de los desequilibrios y disfuncionalidades que arrastra.

Los efectos negativos de esos desequilibrios se pueden resumir en:

Por una parte, una distribución de usos no racional que, en lugar de favorecer la mezcla y proximidad de distintas actividades complementarias, produce su separación y

concentración en espacios especializados, lo que genera ineficiencias en aspectos como demanda de movilidad (que se analiza posteriormente), inversión en infraestructuras, pérdidas de productividad y calidad de vida.

Por otra parte, una segregación social, dotacional y ambiental que da lugar a espacios jerarquizados en términos de centralidad, calidad de vida y salubridad. Es decir, una negación del pleno disfrute al derecho a la ciudad para un sector mayoritario de la población, víctima de la injusticia espacial.

En el caso del territorio madrileño esos efectos son visibles: por una parte áreas de alta concentración de oferta de empleos, especialmente en el sector terciario; por otra barriadas exclusivamente residenciales (ciudades dormitorio); por una parte zonas de calidad urbana y ambiental ocupada por sectores sociales de media y alta renta; por otra parte zonas de inferior calidad habitacional y dotacional, con presencia en muchos casos de instalaciones ambientalmente agresivas o dañinas, ocupadas por los sectores sociales de inferior renta.

A este respecto cabe extraer algunas citas de la 'Carta del Sur':

9. La nueva ciudad se está configurando como un conjunto de espacios desarticulados y especializados, a merced de flujos de inversiones descontroladas que refuerzan la desigualdad: espacios de concentración de actividades financieras, de hipermercantilización del centro de la ciudad. Un modelo que promueve el abandono de los barrios periféricos, espacio excedente de poblaciones de reserva.

(...)

12. En el transcurso de distintos ciclos económicos y transformaciones del sistema productivo, el Sur ha estado destinado siempre a especializaciones subsidiarias cambiantes: función productiva (industrial) inicialmente, sin el necesario soporte del estado de bienestar, función de cloaca ambiental, función de reserva de la fuerza de trabajo (primero inmigración interna, luego global), función de aparcamiento de población improductiva, etc.

(...)

28. Otro de los campos fundamentales de acción debe estar orientado al empleo localizado. El Sur todavía padece el vacío creado por una reconversión industrial que lo dejó abandonado a su suerte, sin políticas específicas de reestructuración del tejido productivo ni estrategias de enlace entre la industria obsoleta y los nuevos sectores productivos. Las actividades avanzadas, el nuevo relato de la innovación, se localizaron en otras áreas de la ciudad siguiendo tendencias del mercado y a veces por efecto de la iniciativa pública, dejando abandonados incluso los espacios residuales de actividad.

El desequilibrio metropolitano es producto de la dinámica espontánea del mercado inmobiliario, que genera deseconomías, desigualdad, externalidades y desequilibrios territoriales. Para paliar estos efectos, la acción pública de las autoridades urbanísticas, especialmente a través del planeamiento estratégico, territorial y urbano, así como de la legislación y normativa, es decisiva. Acción a la que, como se ha mencionado arriba, las autoridades madrileñas han renunciado.

No obstante, a falta de esa visión y estrategia regional, debe exigirse que los nuevos proyectos locales no contribuyan a agudizar los desequilibrios existentes. La operación urbanística Madrid Nuevo Norte (MNN), por el contrario, los agravaría al reforzar la tendencia a la concentración en el norte del territorio metropolitano tanto de las actividades terciarias de mayor dinamismo, como de la oferta residencial dirigida a los sectores de población de rentas medias y altas.

En el caso de las actividades económicas terciarias, especialmente oficinas, hoteles y servicios financieros, la concentración en el arco noroeste, a lo largo sobre todo de los ejes de la A-1, M-607 y A-6, es ya en la actualidad un factor desequilibrante de primer orden. La operación MNN, con su enorme dotación de edificabilidad para esos usos y actividades, supondría un fuerte acelerador de esa acumulación y especialización, en una forma de altísima concentración física.

Antecedentes

Los antecedentes de la operación urbanística MNN se remontan a la primera mitad de la década de los años 90. El 2 de marzo de 1993, RENFE aprueba la convocatoria del “proceso de concurrencia pública de ofertas en relación con el desarrollo urbanístico del recinto ferroviario de Chamartín”. La convocatoria se hace pública en medios de comunicación y se insta a los interesados a recoger el pliego de bases y la documentación adicional en las oficinas de la compañía. En 1993 Renfe firmó un convenio con Unitaria, empresa del Grupo Argentaria para desarrollar los terrenos del norte de Madrid, incluidos en la llamada Operación Chamartín. El 27 de julio de 1994 se firmó el contrato de adjudicación de la concesión. Para desarrollar la operación se constituyó DUCHSA (Desarrollos Urbanísticos de Chamartín S.A), propiedad de la entidad financiera BBVA y la constructora San José.

Desde esa fecha, RENFE y Adif vienen firmando actos que vinculan jurídica y administrativamente con Desarrollos Urbanísticos de Chamartín S.A (DUCHSA), actual Distrito Castellana Norte S.A (DCN).

Los documentos firmados, durante 25 años, nunca se han hecho públicos y no se ha podido tener acceso a ellos, porque a pesar de haber sido solicitados expresamente a Adif y al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, los recursos interpuestos por DCN han bloqueado esa posibilidad. Los documentos requeridos son básicos para acreditar la legalidad y viabilidad de la operación. Podría darse el caso de que la modificación puntual que se tramita fuera nula al basarse en unos acuerdo contractuales que bajo la lupa de la normativa vigente fuesen inasumibles legalmente.

La situación descrita se agrava, al tener en cuenta que el Ayuntamiento de Madrid ha establecido acuerdos urbanísticos previos al inicio del procedimiento de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (en adelante MPG), en julio de 2017 y en abril de 2018, con Adif, Ministerio de Fomento y DCN. Estos acuerdos o bases para la ordenación urbanística del área Estación de Chamartín - sur de Calle 30 /Fuencarral - norte de Calle 30, se escenificaron públicamente, en el Ministerio de Fomento, y los intervinientes dieron ruedas de prensa e hicieron exposiciones publicas que recogieron numerosos medios de comunicación.

En estos acuerdos o bases se pactaron el tipo de instrumento de planeamiento que recogería lo pactado, es decir la tramitación de una modificación puntual que incluiría el ámbito a modificar y establecieron: su estructuración en distintos ámbitos de actuación, las edificabilidades para distintos usos urbanos de cada uno, el reparto de cargas urbanísticas y la financiación de infraestructuras especiales, los estándares de cesiones y distintos criterios de ordenación.

Es decir, el Ayuntamiento de Madrid pactó con DCN, todas y cada una de las alteraciones estructurantes que debían incluirse en el planeamiento urbanístico vigente de la ciudad de Madrid para lograr la viabilidad urbanística de la operación promovida por la misma entidad privada.

Si se compara la naturaleza del pacto con la finalidad de un convenio de planeamiento, ambas coinciden porque la finalidad del segundo es, precisamente, la de lograr una modificación futura de la ordenación urbanística existente. El convenio y en este caso el acuerdo alcanzado con DCN, es una contradicción material con las normas de planeamiento vigentes en el momento en que se suscriben, ya que los mismos se fundamentan en la indudable potestad que ostenta el Ayuntamiento de Madrid para iniciar discrecionalmente la modificación con vistas a adaptarlo a las exigencias de la promotora privada.

Según el artículo 245 de la LS 9/2001, *“Son nulos de pleno derecho... cualquier convenio*

o acuerdo, cualquiera que sea su denominación, que tenga por objeto definir los criterios de ordenación del futuro planeamiento urbanístico (...),”.

Por lo expuesto, la modificación que se tramita al fundarse en un acuerdo asimilable a un convenio urbanístico de planeamiento es nula y no debe proseguir su tramitación.

Igualmente, dado que la modificación puntual es consecuencia de los convenios y acuerdos alcanzados desde hace 25 años y que a día de hoy siguen sin hacerse públicos, en tanto no exista acceso a los mismos para verificar la legalidad de los mismos, no debe proseguir su tramitación.

Inadecuada clasificación del suelo

Desde que entró en vigor la Ley 8/2007 de Suelo, la clasificación de suelo ha pasado a ser un concepto supletorio de las situaciones básicas de suelo. Actualmente, el artículo 21 del RDL 7/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece que el suelo está en dos situaciones básicas: rural y urbanizado.

Según el apartado 2.b de este artículo, el suelo está en situación de suelo rural:

“El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente”.

Según el apartado 3, el suelo está en situación de suelo urbanizado:

“Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente”.

Atendiendo a estas definiciones, la mayor parte del ámbito de la MPG, se encuentra en situación de suelo rural porque requiere de la correspondiente actuación de urbanización y carece de las condiciones que debería cumplir para ser considerado suelo urbanizado.

Por otra parte, el artículo 7.1 del mismo RDL, define las actuaciones de transformación urbanística.

“A efectos de esta ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística:

a) Las actuaciones de urbanización, que incluyen:

1) Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes

infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.

2) Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

b) Las actuaciones de dotación, considerando como tales las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de éste”.

En base a estas definiciones y teniendo en cuenta las actuaciones previstas en la MPG, estamos ante una actuación de transformación urbanística de nueva urbanización, tal y como se recoge en el artículo 7.1, subapartado a).1).

Esta situación es asumida por el Ayuntamiento de Madrid, cuando en la memoria general, en el apartado 4.2.1 (pg.75) recoge textualmente:

“Son suelos que requieren de obras de urbanización formando parte de actuaciones integradas de reforma interior, renovación y mejora, sometidas a distribución equitativa de beneficios y cargas, llegando a constituir en parte de su superficie verdaderas operaciones de reurbanización integral por razón de la obsolescencia de sus servicios y del tejido urbano existentes con modificación de su uso actual”.

(...)

“En este sentido, aun constituyendo la actuación con templada por la MPG una actuación de reforma y renovación no por ello deja de corresponderse con una actuación de urbanización más allá de la condición material del suelo como urbano pues, producto del régimen legal instaurado por medio de la LS07 y hoy mantenido en el TRLSRU, las respectivas categorías autonómicas consolidado y no consolidado- han pasado a jugar un papel menor en el tratamiento de las actuaciones de transformación urbanística al estar en adelante caracterizadas por mirar al futuro como mecanismos de transformación urbana y, según dice el Tribunal Supremo, “sin anclajes ni condicionamientos derivados de la clase de suelo de que se trate”. En otras palabras, el nivel de la actuación y sus correspondientes consecuencias no viene determinado por el nivel o grado de pormenorización del suelo a transformar, “sino por el grado o nivel de la transformación que se realice sobre un determinado suelo, y que, en función de su intensidad, podrá consistir en una reforma o renovación de la urbanización (...)”

Por su parte el artículo 20.1.b) del RDL establece en cuanto a la vivienda de protección para asegurar la cohesión social:

“Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, con reserva en todo caso de una parte proporcionada a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, al menos, permita establecer su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, como el derecho de superficie o la concesión administrativa.

Esta reserva será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, de conformidad con ella, por los instrumentos de ordenación, garantizará una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social y comprenderá, como mínimo, los terrenos necesarios para realizar el 30 por ciento de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo rural que vaya a ser incluido en actuaciones de nueva urbanización y el 10 por ciento en el suelo urbanizado que deba someterse a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización”.

Es decir, el ámbito de suelo incluido en la MPG y que va a ser objeto de transformación urbanística debería contemplar una reserva de edificabilidad destinada a vivienda sujeta a algún régimen de protección del 30%, no del 20%, como se prevé (apartado 4.4.5, pag.94

de la Memoria General).

Por tanto, la MPG debería reconsiderar la clasificación del suelo propuesta o, al menos aplicar los estándares mínimos que la normativa básica estatal establece para suelos objeto de transformación urbanística.

Pero además, atendiendo a la situación real de los terrenos y de conformidad con lo establecido por la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM), la clasificación que la MPG recoge como Suelo urbano no consolidado tampoco es correcta.

No se justifica la inclusión de 235,75 ha en la clase de suelo urbano no consolidado, tratándose en su mayor parte de suelo vacante, carentes de los requisitos que establece el artículo 14 de la LSCM para ser considerado suelo urbano no consolidado.

Según el artículo 15.1, tendrán la condición de suelos urbanizables los que sean “*objeto de transformación, mediante su urbanización*”.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley, gran parte de los terrenos del ámbito de la MPG deben clasificarse como Suelo Urbanizable.

Consecuencias de la inadecuada clasificación de suelo en la MPG

La consecuencia más inmediata de esta inadecuada clasificación y categorización del suelo en la MPG es la de eludir el cumplimiento de las siguientes exigencias legales:

- No se cumple la reserva para redes generales de 20 m²s/100m²c. Las únicas redes generales previstas se destinan a infraestructuras, viario y al traslado de una dotación de equipamiento existente. La cuantía prevista (426.691m²s) supone 16 m²s/100m²c. Teniendo en cuenta que 40.035 m²s no es una nueva dotación, ya que se trata del traslado de una dotación existente (instalaciones de la EMT), la cuantía de nuevas redes generales supone 14,56 m²s/100m²c.
- No se cumple la reserva para vivienda en régimen de protección pública del 30 % de la edificabilidad residencial, tal como exige el artículo 38 de la Ley del suelo 9/2001 para el suelo urbanizable y el artículo 20 del RDL 7/2015.
- La clasificación como suelo urbanizable y la consecuente delimitación de nuevos sectores obliga a la equidistribución entre ellos para equilibrar las diferencias de aprovechamiento con el aprovechamiento tipo de área de reparto correspondiente. Es decir, no se podrían producir las diferencias de aprovechamiento que se proponen entre los ámbitos de actuación, ni definir unas edificabilidades que ignoran las edificabilidades del entorno.

De esta situación se desprende que la clasificación del suelo, sin tener en cuenta su situación real y la actuación de transformación que se prevé, va en contra del interés general, beneficiando únicamente a la entidad privada adjudicataria de los derechos de aprovechamiento lucrativo.

Por ello es necesario que la MPG corrija las deficiencias indicadas y ajuste los estándares de cesiones, la menos, al mínimo establecido normativamente.

Intensidades edificatorias en relación con el entorno

El artículo 39 de la LSCM establece límites a la discrecionalidad del planeamiento para fijar la edificabilidad de los ámbitos de actuación y de las áreas de reparto en suelo urbano:

b) En el supuesto que el ámbito sea toda el área homogénea, la determinación del coeficiente de edificabilidad vendrá establecida discrecionalmente por el planeamiento general en función de las estrategias propuestas y por comparación con los coeficientes de edificabilidad de las áreas homogéneas colindantes, si las hubiera.

La MP analiza las condiciones del entorno urbano, tipologías edificatorias, densidades, morfologías, etc, pero no estudia los contrastes y diferencias que se producen entre las intensidades edificatorias propuestas por la MPG y las existentes en los barrios del entorno. Ese análisis permitiría comprobar la arbitrariedad de las intensidades edificatorias propuestas, tanto en relación con el entorno como por las diferencias de edificabilidad entre los ámbitos de actuación propuestos (Edificabilidades de 1,05 m²c/m²s en las APE 08.20 y 08.21, y 1,65m²c/m²s en la APE 05.30.)

Además del impacto que las alturas y edificabilidades propuestas provocan en los barrios del entorno, se incumple lo establecido por el citado artículo 39 de la LSCM.

Suelos computables a efecto de edificabilidad

Tomando como referencia los datos de la Memoria General, recogidos en el epígrafe 4.5.1, en la Memoria Ordenación del APE 08.20 (pág. 46) y en la Memoria Ordenación del APE 08.21 (pág. 24), no puede atribuirse aprovechamiento lucrativo a los siguientes suelos:

- Suelo No Urbanizable Protegido 6.324,44 m²s
- Redes Generales obtenidas que no se transforman 908.074,33 m²s
- SGT 774.347,55 m²s
- Calle 30 y Nudo Norte 95.759,11 m²s
- Nudo de Fuencarral 37.967,67 m²s
- En los ámbitos APE08.20 y APE 08.21, las Redes Públicas que no se deben computar 213.610 m²s

APE 08.20... 110.400 m²s

APE 08.21...103.210 m²s

No se descuenta la superficie del parque Virgen de Begoña (14.847,26 m²s) porque en el plan vigente se transforma al estar ocupada la mayor parte de su superficie por una infraestructura viaria estructurante.

No se descuenta la superficie de la Estación de servicio (3.514,85 m²s) porque es suelo privado susceptible de transformación.

A falta de otros datos en el documento, la superficie total de suelo a excluir del cómputo de edificabilidad sería 1.128.008,77 m²s.

Ámbito de la Modificación	3.290.204,00 m ² s
Suelos a excluir del cómputo	1.128.008,77 m ² s
Superficie computable	2.162.195,23 m²s

De la determinación de la superficie computable, depende la superficie máxima edificable del planeamiento.

La superficie del ámbito de la MPG, una vez excluidos 1.128.008,77 m²s de suelos que no son computables es de 2.162.195,23 m²s

De esta superficie, 70.600 m²s pertenecen al ámbito del APE 05.27 Colonia Campamento y el resto, 2.091.595,23 m²s, pertenecen al APR 08.03 Prolongación de la Castellana.

La edificabilidad del APE 05.27 Colonia Campamento es de 100.891 m²c.

La edificabilidad del APR 08.03 Prolongación de la Castellana se define de dos maneras, con un coeficiente de edificabilidad de 1,05 m²c/m²s y como edificabilidad total de usos lucrativos 3.276.691 m²c, resultado de multiplicar el coeficiente 1,05 m²c/m²s por la superficie **total** del ámbito (3.120.658 m²s), computando suelos que deberían excluirse.

Ante esta contradicción hay que recurrir a las Normas de interpretación del PGOUM. En concreto, el epígrafe 5 del Artículo 1.1.5 establece:

5. En la interpretación del Plan prevalecerán como criterios aquellos más favorables al mejor equilibrio entre aprovechamiento edificatorio y equipamientos urbanos, a la mejora de los espacios libres, a la mejor conservación del patrimonio protegido, al menor deterioro del ambiente natural, del paisaje y de la imagen urbana, y al interés más general de la colectividad.

Esto significa que el coeficiente de edificabilidad es la determinación estructurante del plan general que debe prevalecer para determinar la edificabilidad total, una vez definida la superficie computable.

Por tanto, la edificabilidad total APR 08.03 Prolongación de la Castellana sería:

$$2.091.595,23 \text{ m}^2\text{s} \times 1,05 \text{ m}^2\text{c}/\text{m}^2\text{s} = 2.196.174,99 \text{ m}^2\text{c}$$

A falta de conocer la superficie de vías pecuarias que habría que descontar (hay que tener en cuenta el informe de **Vías Pecuarias** del 6/7/2018), la edificabilidad total máxima del planeamiento vigente resulta:

	Superficie m ² s	Edificabilidad m ² c
APE 05.27 Colonia Campamento	70. 600,00	100.891,00
APR 08.03 Prolongación de la Castellana	2.091.595,23	2.196.174,99
TOTAL	2.162.195,23	2.297.065,99

Sin embargo, la edificabilidad de la MPG propuesta es 2.657.313 m²c, por tanto **se estima un incremento de edificabilidad, no justificada de 360.247,01 m²c.**

(No se entra a valorar, de momento, si la cubrición de vías puede considerarse una transformación urbanística que genera edificabilidad).

Redes públicas

La MPG debe cumplir lo exigido por artículo el 67.2 de la LSCM.

ARTÍCULO 67.2. Toda alteración de la ordenación establecida por un Plan de Ordenación Urbanística que aumente la edificabilidad, desafecte el suelo de un destino público o descalifique suelo destinado a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la cantidad y calidad de las dotaciones previstas respecto del aprovechamiento urbanístico del suelo, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otras, así como las posibilidades de acceso real a la vivienda, y, en todo caso, asegurar la funcionalidad y el disfrute del sistema de redes de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos...

Esto significa que debe mantenerse el estándar de dotaciones del planeamiento vigente (medido en m²s/100 m²c), además de cumplirse los mínimos de la Ley 9/2001.

Redes locales

Para calcular el estándar de redes públicas locales del planeamiento general vigente se tiene en cuenta la edificabilidad máxima estimada de 2.297.065,99 m²c. En la Memoria de la MPG toman como redes mínimas las del PPRI 2011. Las determinaciones que comparar son las del planeamiento general.

Teniendo como referencia una edificabilidad máxima estimada del planeamiento vigente de 2.297.065,99 m²c y la edificabilidad máxima de la MPG de 2.657.313 m²c, los estándares de redes locales serían:

	PG vigente m ² s	m ² s/100 m ² c	MPG m ² s	m ² s/100 m ² c
Zonas verdes	513.150	22,34	417.700	15,71
Equip. y servicios	500.420*	21,79*	261.234 **	9,83**

*La dotación local de Equipamientos y Servicios públicos del APR 08.03 Prolongación de la Castellana (500.000 m²s) puede incluir superficie de red viaria local, por lo que no puede determinarse qué superficie corresponde a Equipamientos. Por ello no es comparable con la superficie** de Equipamientos de la MPG.

La MPG no cumple el estándar mínimo de zonas verdes locales del planeamiento vigente. Es decir, **no se cumplen los requisitos de artículo 67.2 de la Ley 9/2001.**

Por otro lado, se debe cumplir la reserva de dotaciones establecida en el planeamiento general vigente en metros cuadrados absolutos de superficie. Con los datos y criterios de medición de la Modificación Puntual **habría un déficit de 95.450 m²s de zonas verdes.**

	PG vigente m ² s	MP m ² s	Diferencia m ² s
Zonas verdes	513.150	417.700	95.450

En ese sentido, el artículo 3.2.13 de las Normas Urbanísticas del Plan General que regula el Régimen urbanístico de las APR establece:

“c) Las cifras que se especifican como superficies mínimas de cesión para usos dotacionales tienen carácter de mínimos absolutos que no pueden disminuirse, salvo indicación en contrario en las propias fichas. Por el contrario, las superficies que se indican para las dotaciones privadas constituyen cifras de referencia”.

Por tanto, **existe déficit de zonas verdes locales**, incumpléndose además el objetivo de la MPG:

“Las necesidades dotacionales de cada uno de los ámbitos se establecerán de forma conjunta en una relación con el entorno con el fin de paliar los déficits existentes”. Pág. 99, Memoria General.

Además, hay que tener en cuenta que 119.957 m²s de zonas verdes se localizan sobre una losa, cubriendo el sistema general ferroviario, superponiendo redes locales sobre redes supramunicipales. Se analiza más adelante si procede el cómputo como cesión de estas “zonas verdes”.

Redes generales

El Planeamiento general vigente establece las siguientes reservas para redes generales:

APR 08.03	560.000 m ² s
APE 05.27	1.718 m ² s*
TOTAL	561.718 m ² s

* Entendiendo que la reserva corresponde al Intercambiador que es una red general.

La Memoria de la MPG de 2002, en relación con las condiciones del APR 08.03 señala lo siguiente:

*Para la red de infraestructuras de nivel general se reservan como mínimo 560.000 m² de suelo, comprendiendo **los espacios adscritos ya al uso ferroviario**, que como consecuencia del desarrollo y potenciación del mismo se edificarán para acoger las nuevas instalaciones de RENFE (Nuevas Estaciones de Chamartín y Fuencarral, edificios de oficinas, mantenimiento y usos complementarios y Centro de Control Centralizado de Tráfico), y el viario de nivel general.*

Esto significa que parte de esa superficie ya es suelo dotacional, lo que dificulta la comparación con las reservas de la MPG.

La MPG califica 426.691 m²s de suelo de redes generales, de esta superficie 40.035 m²s corresponden a equipamiento y el resto son infraestructuras. En todo caso, **no hay reserva de redes generales de zonas verdes**, necesaria tanto para crear un elemento estructurante como el llamado eje ambiental como para paliar los déficits de zonas verdes del entorno, ambos objetivos de la MPG.

“Configurar un sistema de espacios libres y zonas verdes como un eje longitudinal norte-sur articulador con otros grandes espacios verdes de la ciudad, así como favorecer la resolución de déficit dotacionales del entorno”. Pág. 83, Memoria General

En relación con las redes generales de equipamientos, la MPG reserva 40.035 m²s en una única parcela en el ámbito del APE 05.30 cuyo destino es posibilitar un cambio de localización de las cocheras de la EMT. Se trata, por tanto, de cambiar de localización de una dotación existente y no para cubrir los déficits de equipamientos del entorno.

El ámbito de “Centro de Negocios Chamartín” posibilitará, sobre suelos de ADIF/DCN, la disponibilidad y calificación como sistema general de una parcela localizada al norte de Calle 30 de 40.000 m²s que posibilitará la relocalización de las instalaciones de las cocheras de la EMT si fuera necesario. Pág. 100, Memoria General.

Por último, las redes generales de uso dotacional vendrán a complementar a la red local, suficiente por sí misma para dar servicio a la nueva población residente, ayudando a reequilibrar los déficits de los barrios lindantes y asegurando la inserción coherente del nuevo desarrollo en la estructura urbana. Pág. 94, Memoria General

La MPG viabiliza la implementación secuencial de infraestructuras de conexión y articulación del territorio existente y dota de suelos públicos dotacionales que superan

las necesidades de la población local, para permitir corregir los desequilibrios de los barrios del entorno. Pág.111, Memoria General

Por tanto, no hay redes generales destinadas a paliar los déficits dotacionales del entorno, incumpléndose así los objetivos de la MP, expresados en la Memoria General.

Dotaciones locales sobre losa

En el APE 05.30 se computan como cesión de redes públicas locales 119.957 m²s de Zonas Verdes sobre vías y 17.528 m²s de Equipamientos sobre vías. Se trata de suelo calificado como red local que se superpone al sistema general ferroviario ya obtenido, ejecutado que se mantiene y que, conforme a la LSCM es una red supramunicipal. De esta forma, resulta que el titular del bien demanial lo es también del vuelo. Partiendo de que el vuelo es un elemento más integrado dentro del bien inmueble de dominio público, el vuelo tendrá naturaleza demanial. Naturaleza jurídica de la que parte la legislación y jurisprudencia.

Por tanto no se justifica jurídicamente esta superposición de redes públicas locales y supramunicipales y su cómputo como cesión.

Las redes locales computadas como cesiones serían:

Zonas Verdes	297.743 m ²
Equip. y servicios	234.706 m ²

La cubrición del sistema general ferroviario para destinarlo a usos públicos que no computan edificabilidad y siempre que no interfiera en la funcionalidad del servicio ferroviario es posible, lo que no es posible es computar ese suelo como red local.

Por otro lado, este suelo no constituye ninguna transformación urbanística. De acuerdo con el Plan General vigente la cubrición de las vías es posible y su tratamiento como espacio libre no edificado, ajardinado o no, accesible al público o no, en la medida que no altere la función del Sistema General ferroviario, que constituye una determinación estructurante del Plan General. En realidad, se trata de una actuación edificatoria (art.7 Ley 7/2015 del suelo estatal). Si hubiera que definir unas condiciones específicas para la ejecución de obras en el sistema general, éstas se podrían establecer mediante un planeamiento de desarrollo sin necesidad de modificar el Plan General. Esto no implica que el suelo pase de tener condición de suelo urbano consolidado a no consolidado, ni que, por ello, se genere aprovechamiento urbanístico.

Superponer una calificación de dotación local a un suelo que es público es un artificio para eludir la cesión obligatoria de suelo de dotaciones y al mismo tiempo generar una mayor edificabilidad. En particular, carece de justificación que existiendo suelos vacantes ambientalmente más idóneos para localización de zonas verdes se opte por la creación de un espacio verde artificial que condiciona las posibles necesidades futuras del sistema ferroviario, cuya ejecución y mantenimiento es técnica y económicamente más costoso que un espacio verde adaptado a las condiciones naturales del territorio natural, que permite el desarrollo ambientalmente sostenible de especies, que posibilita la alimentación de acuíferos, etc., etc. Más allá de que se quiera crear un espacio de uso público arbolado sobre las vías, con las dificultades que entraña, el problema es que se crea en detrimento de la cesión de suelo de zonas verdes y contradiciendo el objetivo de preservación de los valores ambientales que recoge la Memoria General de la MP (Pág.84):

“Proporcionar una infraestructura verde integrada en la ciudad que desde su diseño y funcionalidad sea una parte fundamental de la solución para la adaptación al cambio climático, posibilite un ciclo hidrológico más sostenible y dote de resiliencia a los sistemas urbanos, a la

vez que proporciona servicios al ecosistema y revierte la pérdida de la biodiversidad local. Preservar y potenciar el capital natural y cultural y la identidad paisajística de Madrid.”

La propia modificación reconoce como mejora la localización de zonas verdes sobre suelo natural:

En términos de calidad, la MPG supone igualmente una mejora toda vez que se reduce la superficie de zona verde admisible sobre losa, en favor de la utilización del suelo natural tanto para zona verde como para toda dotación de equipamiento que no sea la deportiva. Pág.107, Memoria General

Se plantea la reducción de las superficies destinadas a espacios libres públicos situados sobre plataformas de cubrición ferroviaria, por las limitaciones que pueden suponer para su funcionalidad y calidad. Pág. 100, Memoria General

Las Normas Urbanísticas del APE 05.30 establecen para las parcelas con calificación superpuesta lo siguiente:

b) El régimen jurídico que se establezca contendrá aquellas previsiones que garanticen la funcionalidad y seguridad de las distintas superficies superpuestas, definiendo las limitaciones recíprocas que fueren de aplicación, así como la estructura respectiva del dominio de las parcelas superpuestas. En ningún caso podrán determinarse limitaciones que sean incompatibles o hagan inviable la autonomía funcional de las dotaciones públicas ni afecten al desarrollo del servicio público ferroviario o a la actividad de fabricación, mantenimiento, tratamiento técnico, apartado y depósito de material rodante, en las parcelas calificadas como Sistema Ferroviario.

Esto revela el grado de incertidumbre de su ejecución efectiva. Incertidumbre sobre su viabilidad jurídica y técnica.

Eje ambiental

La Memoria de la MP propone la creación de un eje Norte-Sur, con el siguiente objetivo:

Configurar un sistema de espacios libres y zonas verdes como un eje longitudinal norte-sur articulador con otros grandes espacios verdes de la ciudad, así como favorecer la resolución de déficit dotacionales del entorno. Pág. 81, Memoria General

*Se estructura el territorio en torno a **un gran parque lineal Norte-Sur** que integre reservas de suelo para zonas verdes de los nuevos ámbitos objeto de la ordenación, asegurando la continuidad de la calle Mauricio Legendre concebida como vía verde. Pág. 100, Memoria General*

Este eje, por su función en la ordenación, debería tener carácter estructurante y ser, por tanto, una red general. En la propuesta, este eje lo constituyen una sucesión de zonas verdes locales, discontinuas, sin dimensiones suficientes para cumplir la función ambiental que la MPG declara como objetivo. La mayor parte son áreas ajardinadas que acompañan al viario con secciones de 6,50 m, de 20 m. Difícilmente se puede hablar de “un gran parque lineal” o de un eje ambiental que cumpla la función de corredor ecológico que se propone en el Estudio Ambiental Estratégico:

Todo lo expuesto anteriormente, se ha llevado a cabo a través de una mirada respetuosa hacia los valores ambientales y culturales intrínsecos al ámbito de la MPG, sumada a una visión espacial del territorio que favorezca la conectividad ambiental del ámbito con su entorno. De este modo la MPG sienta las bases para que la ordenación de los ámbitos potencie la conexión de la red de zonas verdes propias con la existentes fuera de su ámbito de ordenación, así como con los espacios naturales y seminaturales existentes en la periferia de la ciudad (campañas del Monte de El Pardo y Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, principalmente). Pág. 114, Memoria General

La ordenación pormenorizada contradice lo analizado en el Estudio Ambiental Estratégico que valora la existencia de la actual superficie de eriales, la red de vías pecuarias, las ermitas, como una oportunidad para generar una red de zonas verdes y espacios libres que conecte los espacios libres interiores con los espacios naturales protegidos exteriores. En particular, es importante destacar la necesidad de recuperar el trazado de las vías

pecuarias, cumpliendo las condiciones de dimensión, continuidad y su consideración como red pública supramunicipal.

Desde esta misma perspectiva histórica, en los suelos de la MPG existen antecedentes de trashumancia ganadera que han hecho oportuno recoger la indicación de la traza de un posible espacio destinado a acoger un Itinerario memoria y reflejo de lo que fue un trazado pecuario interconexión del “Cordel de la Carretera de Miraflores” con el “Cordel del camino de la Cuerda”.

La traza del itinerario pecuario original del “Cordel de la Carretera de Miraflores, que consta como clasificado pero no publicado, corresponde que se mantenga en su lugar y de la forma en que ha entrado a formar parte y ha sido integrado en el crecimiento histórico del casco de Fuencarral. El trazado del “Cordel del camino de la Cuerda” que sí estaba clasificado y publicado, ha desaparecido al ocuparse por Calle 30. Pág. 113, Memoria General

En todo caso, tal como señala el informe de Vías Pecuarias:

El suelo de las vías pecuarias no podrá generar aprovechamiento urbanístico, ni considerarse suelos de cesión, ni computar a efectos de estándares mínimos exigibles para redes por la legislación urbanística.

Por otra parte, en el conjunto de la MPG existe déficit de zonas verdes locales y no hay reserva de redes generales destinadas a zonas verdes. Es decir, **no hay excedente de superficie para resolver los déficits del entorno, por tanto, este eje tampoco cumple ese objetivo de la MPG.**

Alternativas

En la documentación expuesta a información pública, tanto en la Memoria General de la MPG como en las ordenaciones pormenorizadas y en el estudio ambiental estratégico, las alternativas que se incluyen son simples variaciones de un modelo único. Ninguna de ellas tiene en cuenta los objetivos de la propia MPG.

Vías pecuarias

El Anexo A18 *Estudio Ambiental Estratégico* de la MPG recoge en el apartado 10.13 el análisis de las vías pecuarias, debiendo destacarse lo siguiente:

“...no puede determinarse la existencia del tramo del Cordel de la Carretera de Miraflores grafiado a efectos meramente informativos...”

En consecuencia, a efectos legales no resulta acreditada la existencia de dominio público pecuario al que la ordenación del ámbito urbanístico “Madrid Nuevo Norte” deba dar continuidad”.

No obstante lo anterior, la ordenación de los ámbitos contempla la integración de un itinerario de (sic) trata de recuperar las señas de identidad de los antiguos caminos de trashumancia...”

En definitiva, **la ordenación ignora la vía pecuaria** y en los planos de Zonificación de las APE, sólo aparece un trazado señalado mediante una línea verde de puntos que se define en la leyenda de dichos planos como “trazado indicativo del itinerario histórico pecuario”

Sin embargo, en el informe del Área de Vías Pecuarias de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 6 de julio de 2018 al documento de Alcance, requerido para la tramitación de la MPG, se señala en el punto 3.23, lo siguiente:

“El ámbito de la Operación Urbanística denominada Madrid Nuevo Norte es atravesado en sentido norte-sur por la vía pecuaria “Cordel de la Carretera de Miraflores”, que fue objeto de clasificación en el antiguo término municipal de Fuencarral (Madrid) y por la vía pecuaria “Cordel del Camino de la Cuerda” que fue objeto de clasificación en el antiguo término

municipal de Chamartín de la Rosa (Madrid). Según dichas clasificaciones estas vías pecuarias tendrían una anchura legal de 37,61 metros”

Es decir, según dicho informe, **las dos vías pecuarias están clasificadas** como tales (aunque el Cordel de la Carretera de Miraflores no se ha publicado en el BOCM), algo que el Ayuntamiento pretende ignorar para evitar cumplir con las determinaciones obligatorias que se señalan a continuación en este punto 3.23, como las siguientes:

*“... dado que es necesario dar continuidad al dominio publico pecuario, colindante con la zona de actuación, **la ordenación del ambito urbanístico Madrid Nuevo Norte, deberá reservar un espacio coherente con la realidad del suelo urbano no consolidado. Se propone que se adecue una banda de 12 metros de anchura, que mantenga la continuidad entre los puntos de entrada y salida del ámbito...** Esta anchura de 12 metros es la mínima que establece la Ley 8/98 de vías pecuarias de la Comunidad de Madrid...*

*...
... **la titularidad delas vías pecuarias pertenece a la Comunidad de Madrid...Así debe recogerse en todos los documentos urbanísticos pertinentes que pudieran afectar.**
... **las vías pecuarias son incompatibles con cualquier tipo de viario...**
... **El suelo de las vías pecuarias no podrá generar aprovechamiento urbanístico, ni considerarse suelos de cesión, ni computar a efectos de estandares minimos exigibles para redes por las legislación urbanística.**
... Se deberá incluir en concepto de calificación, las vías pecuarias en el sistema de “Redes Supramunicipales Vías Pecuarias Espacio Libre Protegido”...
...**En todos los planos de la Modificación Puntual deben grafiarselas vías pecuarias, con su longitud y anchura exactas”***

Además la Ley 8/1998 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, establece en su Art 25 “Las vías pecuarias y los Planes de Ordenación territorial”, lo siguiente:

*...Los planes generales de ordenación territorial y, en su caso, las normas subsidiarias de planeamiento **calificarán como Suelo No Urbanizable Protegido las vías pecuarias.** El régimen de protección será el establecido en el Plan de Uso y Gestión que, en todo caso, estará en concordancia con el establecido en los espacios naturales protegidos u ordenados, por Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, y de acuerdo con el informe emitido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de los informes que procedan, por los órganos competentes en materia de gestión y administración de terrenos forestales y espacios naturales protegidos.*

*2. Dicho **informe**, que será precedido de la consulta previa a los organismos y entidades que se especifican en el artículo 13.2 de la presente Ley, **se solicitará y emitirá con carácter previo a la aprobación inicial del planeamiento y será vinculante en todo caso.”***

A pesar de que **el Ayuntamiento** ha recibido el informe previo del Área de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, **no ha recogido sus prescripciones** en la MPG aprobada inicialmente y sometida a información pública, ya que **no se ha grafiado en los planos una reserva de 12 m de ancho para vía pecuaria, ni tampoco se ha clasificado dentro de la clase de Suelo No Urbanizable Protegido, ni se ha excluido su superficie a la hora de contabilizar la generación de aprovechamiento.** Su consideración en la MPG APE 08.20 se limita a dibujar una línea de un “*trazado indicativo del itinerario histórico pecuario*” sobre suelos calificados como zona verde y viario que, en contra de lo exigido, la MPG contabiliza como suelos de cesión, computando como redes públicas a los efectos del cumplimiento del artículo 36 de la LSCM.

Impactos sobre el arbolado urbano

Resumen

Los impactos sobre el arbolado urbano son inasumibles.

1.1 Se ha hecho una valoración incorrecta de los 6.344 pies inventariados, llegando a la conclusión de que 5.317 tienen valor 0.

1.2 Posteriormente, no se determina claramente cuales se van a conservar, cuales se van a trasplantar y cuales se van a talar, pero por los datos aportados en la documentación pudiera ser que se talaran entre 5.204 y 5.256 ejemplares.

1.3 No se establece medidas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar estos efectos en el medio ambiente ni para mitigar su incidencia sobre el cambio climático, ni se ha establecido un programa de vigilancia ambiental para el seguimiento de la aplicación de estas medidas.

Los efectos de la MPG sobre el arbolado urbano, son sin duda uno de los principales impactos ambientales de este plan sobre el medio ambiente.

Así, según consta en el Documento Anexo A18. Estudio Ambiental Estratégico de la MPG y de su ordenación integrada, se han inventariado un total de 6.344 pies en el ámbito espacial de la MPG. Posteriormente, se ha hecho una valoración de los mismo con el objeto de decidir las actuaciones a llevaran a cabo sobre ellos.

A continuación se exponen las principales objeciones encontradas.

1.1 VALORACIÓN INCORRECTA.

RESULTADOS DE LA VALORACIÓN.

Según cita este documento, Anexo A18. Estudio Ambiental Estratégico de la MPG y de su ordenación integrada en el punto 9.DESCRIPCIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES RELEVANTES, en el apartado 9.6. ARBOLADO URBANO, en el punto 9.6.6.RESULTADOS OBTENIDOS (257), entre otros, se menciona lo siguiente

En función de los criterios factor estético y funcional, singularidad y valor básico, combinados de forma que la categoría más baja sea la limitante, se han agrupado los árboles inventariados en tres niveles:

- Nivel 0. Árboles que por su especie, dimensiones y estado fitosanitario se consideran de bajo valor y se clasifican como de importancia relativa.

Nivel 1. Árboles que por su especie, dimensiones y estado fitosanitario se consideran de valor alto y, por tanto, de importancia alta.

- Nivel 2. Árboles que, por su especie, dimensiones y estado fitosanitario, se consideran los de mayor valor del ámbito.

Los resultados obtenidos en cuanto a la clasificación en un nivel u otro de los pies inventariados han sido

Categorías o niveles de importancia	Nº de pies	%
Nivel 2 (de máxima importancia)	66	1,16
Nivel 1 (de importancia alta)	325	5,69
Nivel 0 (de importancia relativa)	5.317	93,15

Es decir, únicamente consideran que tienen Nivel 2, 66 ejemplares de los 6.344 ejemplares inventariados. Y solo tienen Nivel 1, 325 ejemplares de 6.344 ejemplares inventariados.

El resto de ejemplares (5.317 árboles), el 93.15 %, se considera de Nivel 0 (valor bajo o importancia relativa).

Así, se considera que esta valoración no es correcta y que sus criterios son arbitrarios, y a pesar de que menciona que se basa en la Norma Granada, no sigue sus preceptos.

CRITERIOS EMPLEADOS PARA LA VALORACIÓN.

Así, en el documento ANEXO A18. ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Anexo 18.3. Estudio de arbolado, se establece en el punto 5.6. ANÁLISIS INDIVIDUAL DEL ARBOLADO, 5.6.1. CLASIFICACIÓN EN CATEGORÍAS (pag.32) lo siguiente:

La metodología de análisis empleada, basada en Norma Granada, clasifica el arbolado en tres grupos en función de los criterios siguientes:

*- **Criterio 1:** factor estético y funcional. Los datos que se han tomado en campo que se considera que aportan información sobre el valor estético y funcional, (Tabla 15) son:*

- o **Inclinación.** Si el árbol tiene una inclinación mayor del 30% se considera que tiene menor valor funcional, por lo que para la valoración tendrá un valor negativo.*
- o **Copa desequilibrada.** Si el árbol tiene la copa desequilibrada se considera que tiene menor valor estético, por lo que para la valoración tendrá un valor negativo.*
- o **Especie.** Según la tabla de “Adscripción de especies a grupos, según longevidad y crecimiento”, se han clasificado las especies en tres grupos, de forma que las especies de crecimiento más lento y mayor longevidad están en el grupo 1 y las de menor longevidad y crecimiento más lento se engloban en los grupos 1 y 0. Las especies que por su carácter invasor se encuentran incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras¹⁸ se incluyen directamente en el nivel 0.*
- o **Tamaño fotosintéticamente activo.** El tamaño fotosintéticamente activo se ha valorado en función del estado fitosanitario de los árboles, ya que los árboles que tienen un estado malo o regular tendrán un crecimiento menos vigoroso.*

DATOS		Valor	0	2	1
Inclinación	S				
	N				
Copa desequilibrada	S				
	N				
Especie	Crecimiento lento y longevidad alta				
	Crecimiento medio y longevidad media				
	Crecimiento rápido, longevidad baja, esp. invasoras				
Estado fitosanitario	Bueno				
	Regular				
	Malo				
	Muerto				

Como se aprecia, esta valoración es del todo arbitraria. Así por ejemplo, no se entiende y resulta confusa la afirmación “que las especies de crecimiento más lento y mayor longevidad están en el grupo 1 y las de menor longevidad y crecimiento más lento se engloban en los grupos 1 y 0”. No se corresponde además con lo que viene en la tabla adjunta, donde por ejemplo a las “las especies de crecimiento más lento y mayor longevidad” las pueden dar una puntuación, 0, 1 y 2.

De la misma forma, el Tamaño fotosintéticamente activo (valorado en función de estado fitosanitario), aunque sea “Bueno” se valora con puntuaciones 0, 1 y 2 sin que se sepa cuál es la razón.

Además, en la fichas de cada árbol inventariado no se aporta la valoración que se hace de este criterio para cada árbol.

Por tanto se considera que la valoración de este criterio es errónea y arbitraria y contribuye a que se concluya que 93.15 % de los árboles del ámbito de la MPG (5.317 árboles), se consideren de Nivel 0.

En cuanto al criterio 2, textualmente se expone lo siguiente:

- Criterio 2: Singularidad. Un árbol inventariado en campo como árbol singular se clasificará como de interés Nivel 1 o Nivel 2 en función de su edad relativa:

Singularidad		Edad relativa	2	1
Árbol singular	Joven			
	Maduro			

Tabla 16. Codificación del valor en función del criterio 2: singularidad.

En primer lugar, no tiene sentido que la Singularidad de un árbol se mida únicamente por su edad relativa. La singularidad debiera atenderse a otras razones como valor estético, funcional, patrimonial, etc.

Y no se justifica que los arboles más jóvenes sean sin excepción más singulares que los maduros. Así, no tiene sentido el considerar que los arboles adultos y bien establecidos, cuyos beneficios ambientales (fijación de CO₂, sombra, emisión de O₂, etc) son mayores que los del arbolado joven, tengan una penalización y tengan menor valor que los jóvenes por razón de su “singularidad”.

Tampoco tendría sentido que los arboles jóvenes no hubiera ninguno singular, pero si acaso es mucho más probable que lo sean los arboles maduros que los jóvenes.

Además, en la fichas de cada árbol inventariado no se aporta la valoración que se hace de este criterio para cada árbol.

Por tanto se considera que la valoración de este criterio es errónea y arbitraria y contribuye a que se concluya que 93.15 % de los árboles del ámbito de la MPG (5.317 árboles), se consideren de Nivel 0.

En cuanto al criterio 3, textualmente se expone lo siguiente:

- Criterio 3: *Valor básico del árbol. El tercer criterio de análisis está basado en el Método de Valoración del Arbolado Ornamental o Norma Granada y clasifica el arbolado en tres grupos en función del valor básico, definido en este método, que viene expresado por la función logística. Esta función tiene un mínimo de arranque que es cero, un punto de inflexión a partir del cual la tasa de crecimiento relativo empieza a disminuir cuando aumenta el tamaño, y un valor asintótico máximo k. Los intervalos de valor básico según Norma Granada para las diferentes tipologías de arbolado, entre los que no se incluyen los árboles muertos porque se considera que su valor básico es cero, se resumen en la (Tabla 17):*

Intervalos Valor básico (y)	Nº de pies (palmeras)	% palmeras	Nº de pies (coníferas)	% coníferas	Nº de pies (frondosas)	% frondosas	Total	%(TT)
< 100	28	97	803	61	3.228	77	4.059	73
100-200	1	3	135	10	490	12	626	11
200-300	0	0	96	7	242	6	338	6
300-400	0	0	54	4	142	3	196	4
400-500	0	0	46	4	70	2	116	2
500-600	0	0	96	7	30	1	126	2
600-700	0	0	22	2	5	0	27	0
700-800	0	0	51	4	1	0	52	1
800-900	0	0	9	1	1	0	10	0
900-1000	0	0	0	0	1	0	1	0
Total	29	-	1312	-	4210	-	5551	-

Tabla 17. Intervalos de valor básico según Norma Granada de los árboles inventariados (para realizar esta tabla no se han contabilizado los pies muertos).

Se han establecido tres intervalos de valor básico:

- o Se han considerado árboles de nivel 1 aquellos cuyo valor básico es mayor o igual al 70% del valor máximo k.
- o Se han considerado árboles de nivel 2 aquellos cuyo valor básico está entre el 50% y el 70% del valor máximo k.
- o Se han considerado árboles de nivel 0 aquellos cuyo valor básico es menor que el 50% del valor máximo k.

Valor básico Vb	0	2	1
Vb < 50% de k			
50 % de k < Vb < 70% de k			
Vb > 70% de k			2

Tabla 18. Codificación del valor en función del valor básico.

Esta valoración es arbitraria e incorrecta.

- Por un lado, los criterios expuestos no se corresponden con lo que viene en la tabla.
- Por otro lado tampoco se entiende el significado de la tabla.
- Por otro, la valoración que hace no parece ser la que se hace en la Norma Granada. Así el valor básico de un ejemplar según consta en la Norma Granada, depende en primer lugar de si el ejemplar es sustituible o no. Así, si por alguna razón justificada se tuviera que sustituir un árbol por otro, los arboles sustituible son aquellos de los que se puede encontrar un ejemplar de la misma especie y mismo tamaño en un vivero, y su valor básico es el precio medio de mercado. Y los árboles no sustituibles, son aquellos cuyo tamaño no se encuentra en un vivero para esa especie, y su valor básico se calcula con una ecuación, que depende sobre todo del perímetro del tronco del árbol y al que se le aplican unos coeficientes en función de la especie y de la región climática. Este valor se puede corregir con una serie de factores extrínsecos e intrínsecos.

Los valores expuestos en la Tabla 17 se ignora de dónde han salido puesto que en la fichas de cada árbol inventariado no se aporta este dato.

Por otro lado, dado que el perímetro de un árbol es el principal factor que determina su valor básico, parece muy extraño dados los datos que se aportan en la pag.26 del el documento ANEXO A18. ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Anexo 18.3., en su punto 5.3. PERÍMETROS:

Del análisis de los datos de perímetro de los pies inventariados, entre los que no se incluyen los muertos por no considerarse relevantes en este caso (Tabla 9), se desprende que el 45% tienen perímetros menores de 50 cm (Figura 113), porcentaje que en frondosas pasa a ser del 47%. En palmeras el porcentaje de pies de dimensiones grandes es el mayor de las tres agrupaciones, con un 51% de pies con perímetro mayor de 70 cm.

Perímetro (cm)	Palmeras		Coníferas		Frondosas		Total	
	Nº de pies	%	Nº de pies	%	Nº de pies	%	Nº de pies	%
15-30	0	0	155	12	871	21	1.026	18
30-40	1	3	219	17	597	14	817	15
40-50	1	3	141	11	508	12	650	12
50-60	8	28	115	9	348	8	471	8
60-70	4	14	92	7	325	8	421	8
70-80	6	21	65	5	272	6	343	6
80-90	1	3	91	7	275	7	367	7
90-100	1	3	97	7	286	7	384	7
100-150	1	3	225	17	502	12	728	13
> 150	6	21	112	9	226	5	344	6
TOTAL VIVOS	29	-	1.312	-	4.210	-	5.551	-

Tabla 12. Cantidades y porcentaje respecto al total de los árboles inventariados por intervalos de perímetro (para realizar esta tabla no se han contabilizado los pies muertos).

Viendo los datos de la tabla 9 de la pag.26, se aprecia lo siguiente:

	PALMERAS	CONIFERAS	FRONDOSAS
Per > 60 cm	65% (19 PIES)	52% (682 PIES)	47% (2.587 PIES)

TOTAL: 3.288 PIES.

Es decir que árboles ya de cierto tamaño, con un perímetro > 60 cm, suponen un total de 3.288 pies (el 59% de los árboles vivos). No se entiende por lo tanto, que según la Tabla 17, del Valor Básico del arbolado inventariado, 4059 ejemplares (el 73 %), tengan el mínimo Valor Básico (< 100,00 €). Se entiende que las unidades del valor básico en esa tabla son las mismas que en la Norma Granada, es decir €.

Por tanto se considera que la valoración de este criterio es errónea y arbitraria y contribuye a que se concluya que 93.15 % de los árboles del ámbito de la MPG (5.317 árboles), se consideren de Nivel 0.

FÓRMULA EMPLEADA PARA LA VALORACIÓN.

Además de que los criterios se consideran arbitrarios e incorrectos, no se menciona en ningún lado la fórmula que aplicándola integrando la puntuación del Criterio 1, del Criterio 2 y del Criterio 3, de cómo resultado el valor 0, 1 y 2 que se ha asignado a cada ejemplar inventariado.

Tampoco se han recogido la puntuación de cada uno de estos criterios 1, 2 y 3 para en las fichas que recogen la información de cada ejemplar inventariado. Así, en estas fichas de cada árbol inventariado que figuran en el Anexo de Arbolado que incorpora el EAE de cada ámbito de la ordenación pormenorizada (05.30, 08.20 y 08.21), figura únicamente el Valor final del árbol (0, 1 o 2) “una vez utilizados los criterios expuestos en el presente estudio de arbolado”.

Únicamente, como ya se ha comentado anteriormente, en el documento, Anexo A18. Estudio Ambiental Estratégico de la MPG y de su ordenación integrada, en el punto 9.DESCRIPCIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES RELEVANTES, en el apartado 9.6. ARBOLADO URBANO, en el punto 9.6.6.RESULTADOS OBTENIDOS (257), entre otros, se menciona lo siguiente

*En función de los criterios factor estético y funcional, singularidad y valor básico, **combinados de forma que la categoría más baja sea la limitante**, se han agrupado los árboles inventariados en tres niveles:*

(nivel 0, nivel 1, nivel 2)

Por lo que pudiera entenderse que si alguno de los criterios 1, 2 y 3 tenían valor 0 para un ejemplar, el valor final del ejemplar sería 0.

Ello explicaría que, como se ha comentado, el resultado final sea tan estremecedor, como que, de los **6.344 árboles inventariados, 5.317 árboles (el 93.15 %), tienen Nivel 0.**

EJEMPLOS DE VALORACIÓN QUE FIGURAN EN FICHAS

Como se ha comentado se considera que el método de valoración propuesta es errónea y arbitraria y contribuye a que se concluya que 93.15 % de los árboles del ámbito de la MPG (5.317 árboles), se consideren que son de Nivel 0.

A continuación se muestran algunas de las valoraciones hechas en cada una de los ámbitos. Algunos de los ejemplares escogidos tienen cierto porte, algunos de los cuales si se podrían considerar como árboles singulares, y cuyo valor básico según la norma granada sería muy elevado dado el perímetro que tienen. En cualquier caso, la valoración en todos ellos ha sido 0, sin que se aporten más datos.

- AMBITO 05.30. Datos extraídos del APÉNDICE 10.1.1. INVENTARIO DE ARBOLADO URBANO.

ID	Nombre común	Especie	Tipo	Perímetro (cm)	Altura (m)	Edad	Estado	Valor	Factores intrínsecos	Factores extrínsecos
CNC-2	Plátano de sombra	Platanus x hybrida	F	67	13	Joven	Bueno	0 (no cita)	(no cita)	(no cita)
CNC-92	Olmo de Siberia	Ulmus pumila	F	113	12	Joven	Bueno	0 (no cita)	(no cita)	(no cita)
CNC-118	Falsa acacia	Robinia pseudoacacia	F	127	14	Joven	Bueno	0 (no cita)	(no cita)	(no cita)
CNC-358	Chopo blanco	Populus alba x bolleana	F	150	20	Maduro	Bueno	0 (no cita)	(no cita)	(no cita)
CNC-382	Pino piñonero	Pinus pinea	C	120	15	Maduro	Bueno	0 (no cita)	(no cita)	(no cita)
CNC-438	Madroño	Arbutus unedo	F	120	10	Maduro	Bueno	0 (no cita)	(no cita)	(no cita)

- AMBITO 08.20. Datos extraídos del APÉNDICE 10.1.1. INVENTARIO DE ARBOLADO URBANO.

ID	Nombre común	Especie	Tipo	Perímetro (cm)	Altura (m)	Edad	Estado	Valor	Factores intrínsecos	Factores extrínsecos
MTR-47	Chopo blanco	Populus alba x bolleana	F	130	15	Joven	Bueno	0	(no cita)	(no cita)
MTR-89	Pino piñonero	Pinus pinea	C	170	11	Joven	Bueno	0	(no cita)	(no cita)
MTR-107	Olivo	Olea europaea	F	104	4	Maduro	Bueno	0	(no cita)	(no cita)
MTR-137	Morera	Morus alba	F	140	12	Maduro	Bueno	0	(no cita)	(no cita)
MTR-213	Aligustre japonés	Ligustrum japonicum	F	180	7	Joven	Bueno	0	(no cita)	(no cita)

- AMBITO 08.21. Datos extraídos del APÉNDICE 10.1.1. INVENTARIO DE ARBOLADO URBANO.

ID	Nombre común	Especie	Tipo	Perímetro (cm)	Altura (m)	Edad	Estado	Valor	Factores intrínsecos	Factores extrínsecos
LTO-81	Olmo de Siberia	Ulmus pumila	F	132	15	Joven	Bueno	0	(no cita)	(no cita)
LTO-167	Pino piñonero	Pinus pinea	C	240	14	Maduro	Bueno	0	(no cita)	(no cita)
LTO-199	Chopo	Populus alba x bolleana	F	160	18	Maduro	Bueno	0	(no cita)	(no cita)
LTO-348	Almendro	Prunus dulcis	F	105	7	Joven	Bueno	0	(no cita)	(no cita)
LTO-604	Sauce	Salix alba	F	117	13,5	Joven	Bueno	0	(no cita)	(no cita)
LTO-1021	Acacia de tres espinas	Gleditsia triacanthos	F	123	11	Joven	Bueno	0	(no cita)	(no cita)

Esto no debería ser así, puesto que como se aprecia, muchos de estos ejemplares tienen un estado BUENO. Así, en el documento ANEXO A18. ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Anexo 18.3. Estudio de arbolado, se establece en el punto 5.2. EDAD RELATIVA, lo siguiente:

*Del análisis de los datos de edad relativa se obtiene que los pies viejos, decrepitos y muertos, suponen aproximadamente el 9% del total inventariado. **La mayoría de los ejemplares son jóvenes, árboles en pleno vigor en los que no se han detectado daños o patologías importantes, y suponen el 82% del total. El 10% son árboles maduros.***

Es decir, que a pesar de que *La mayoría de los ejemplares son jóvenes, árboles en pleno vigor en los que no se han detectado daños o patologías importantes, y suponen el 82% del total.*, tal y como reconoce el propio EAE, la inmensa mayoría de estos árboles jóvenes tienen son de Nivel 0 igualmente, sin que se entiendan las razones.

1.2 No están claro los criterios que se aplican para decidir si un árbol se tala o trasplanta. En cualquier caso, algunos de los criterios que se exponen son erróneos. Y el resultado final parece ser que es la tala de un número de ejemplares comprendido entre 5.204 a 5.256 pies.

Así, tal y como se establece en el Documento de Alcance, en el apartado 3.3 Contenido del Estudio Ambiental Estratégico, se indica entre otros (pag.38): que este EAE debe contener, entre otros:

Los **probables efectos significativos** en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la flora, la fauna, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada a la modificación, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos, directos e indirectos.

Por el contrario no están claros, después de la valoración que se realiza, cual es el futuro que les espera a los árboles urbanos de Nivel 0, Nivel 1 o Nivel 2, por lo que no se pueden estimar por completo los efectos significativos de la MPG sobre el arbolado.

Así, en el documento Anexo A18. Estudio Ambiental Estratégico de la MPG y de su ordenación integrada se establece en el punto 10.6. EFECTOS POTENCIALES SOBRE EL ARBOLADO URBANO (PAG.442) lo siguiente:

El análisis de los probables efectos significativos en el medio ambiente de la MPG sobre el arbolado existente se desarrolla en el Anexo 18.3 “Estudio de arbolado” del presente Estudio Ambiental Estratégico.

*A la escala de planeamiento general en la que nos encontramos, las zonas **con arbolado de calidad** identificadas, potencialmente, podrían conservarse, en particular en aquellas áreas destinadas a uso residencial.*

Todos los pies presentes en el trazado previsto para los ejes estructurantes deberán ser talados o trasplantados, opción que dependerá de la edad y estado fitosanitario de cada pie.

En las carpetas específicas de cada uno de los APEs se abordará el análisis de la compatibilidad de la distribución de usos propuestos con la conservación del arbolado, atendiendo a las diferentes situaciones que pudieran presentarse:

*A- Uso compatible con la conservación del arbolado: **arbolado coincidente con zonas verdes, jardines residenciales y espacios libres previstos en la ordenación.***

B- Uso no compatible con la conservación del arbolado: aquellos que supongan la eliminación del arbolado. En particular, la red de infraestructuras y red viaria.

C- Uso condicionado a un estudio de integración: el arbolado de este grupo corresponderá al que se encuentre en parcelas previstas para el desarrollo de los proyectos de edificación. Se tendrán en cuenta aspectos como la ubicación exacta del árbol, el diseño de las construcciones, la protección del arbolado en obra, etc.

De estas palabras, se pudiera deducir, puesto que no se explicita:

- Que se podrían conservar los ejemplares de calidad (valor 2) potencialmente, en particular en aquellas áreas destinadas a uso residencial.
- Que únicamente tienen Uso Compatibles los ejemplares de arbolado coincidente con zonas verdes, jardines residenciales y espacios libres previstos en la ordenación.
- Los ejemplares en situación de Uso Condicionado deberán estudiarse posteriormente.

Es decir que se podría deducir que únicamente se conservaran los ejemplares de Nivel 2 que tengan Uso Compatible, por coincidir con zonas verdes, jardines residenciales y espacios libres previstos en la ordenación. También se podrán conservar los ejemplares de Nivel 2 que tengan Uso Complementario cuando se

confirme que pueden permanecer. Según se indica, para confirmar esta conservación en caso de un Uso Complementario que lo permita: esta integración será objeto de un proyecto específico a elaborar en los proyectos de urbanización. Hasta entonces, no se define el futuro de estos ejemplares.

Además, en este mismo documento Anexo A18. Estudio Ambiental Estratégico de la MPG y de su ordenación integrada, se establece en el punto 11.2. OBJETIVOS Y CRITERIOS EN RELACIÓN CON LAS ZONAS VERDES, EL ARBOLADO URBANO Y LA CONECTIVIDAD (PAG.497) como objetivo:

Conservar el mayor número posible de ejemplares arbóreos relevantes presentes en el ámbito de la MPG (valorados en el diagnóstico con categoría 2).

Y como criterio:

CR-Eco/Conectividad-7: Procurar que el diseño de las zonas verdes de la ordenación de los ámbitos coincida con los pies arbóreos caracterizados en el inventario con categoría 2 (árboles que por su especie, dimensiones y estado fitosanitario son los que se han considerado de mayor valor).

Además por los datos que se mencionan en la Ordenación Pormenorizada, que se aportaran más adelante, únicamente se citan los datos de los ejemplares de Nivel 2 que hay en cada ámbito y cuantos son de Uso Compatible o Uso Complementario porque coinciden con zonas verdes, jardines residenciales y espacios libres previstos en la ordenación y cuantos no.

De igual forma, en el Estudio Ambiental Estratégico de la ordenación Pormenorizada que se aportará más adelante, se menciona en el punto 4.4. ALTERNATIVA 4, como uno de los objetivos:

3. Integrar, en la medida de lo posible, las zonas singulares por presencia de arbolado de interés (valor arbolado = 2) en el nuevo diseño de zonas verdes.

Lo que refuerza la idea de que solo se conservaran los ejemplares de valor 2.

Así, los ejemplares que no puedan conservarse deberán ser trasplantados o talados.

En el documento ANEXO A18. ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Anexo 18.3. Estudio de arbolado, se establece en el punto 5.6.2. CRITERIOS DE CONSERVACIÓN, TRASPLANTE Y TALA (pag.34), entre otros, lo siguiente:

Los árboles afectados por la ordenación cuya ubicación original no pueda mantenerse serán susceptibles de ser trasplantados siempre que por sus características el trasplante sea viable, lo que se define en función de los aspectos que se contemplan en la NTJ 08E, "Trasplante de Grandes Ejemplares":

(...)

En los criterios de trasplante que se establecen en el presente estudio se consideran en principio no trasplantables los árboles sustituibles, menores de 30 cm de perímetro...

(...)

Siguiendo las recomendaciones del RD, no se consideran trasplantables los pies pertenecientes a las especies incluidas en el Catálogo, (Tabla 20): (Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras)

(...)

se van a considerar en general como no trasplantables los ejemplares que se han inventariado como “brotes de cepa”, aunque se valorará la posibilidad de trasplante en casos concretos.

De la misma forma, no se consideran trasplantables, en general, las agrupaciones de árboles, ya que la mayoría de las veces la proximidad de los pies y el entrecruzamiento de sus sistemas radicales.

(...)

Se consideran árboles sustituibles aquellos de los cuales puedan adquirirse en el mercado ejemplares iguales y/o aquellos otros que puedan alcanzar las medidas y características parecidas al árbol en cuestión en un período de tiempo no superior a 10 años. Sobre la base de esta definición, si se considera que un árbol de perímetro menor de 30 cm es no sustituible, por su especie o características particulares, se considerará trasplantable.

Es decir, se trasplantan todos los que no se puedan mantener y cuyo trasplante sea viable.

Y según los criterios que mencionan, NO son trasplantables:

- los árboles menores de 30 cm de perímetro con carácter general.
- Los arboles de *las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasora*.
- los ejemplares que se han inventariado como “brotes de cepa”
- las agrupaciones de árboles

Y si se trasplantan:

- Los arboles mayores de 30 cm de perímetro cuyo trasplante sea viable.
- los árboles menores de 30 cm de perímetro que sean no sustituibles (es decir que no se encuentren tamaños de esa especie similares en vivero).

Estos criterios nuevamente se consideran arbitrarios e incorrectos, puesto que la NTJ 08E, “Trasplante de Grandes Ejemplares” precisamente lo que dice es que son más viables los trasplantes en frondosas de ejemplares de perímetro < 30 cm.

Y por tanto, son mucho más inviables los de los ejemplares de perímetro > 30 cm.

De igual forma, la mayor parte de los ejemplares de perímetro < 30 cm son sustituibles, y si se sigue el criterio que indican, erróneo y que contradice a la NTJ 08E, no pueden ser trasplantados.

Con esto se deduce que apenas se van a trasplantar ejemplares. Y la gran mayoría de los que no pueden conservarse van a ser talados.

➤ Así, en relación a la Ordenación Pormenorizada, en el documento **APE 05.30 CENTRO DE NEGOCIOS CHAMARTÍN Anexo 10. Estudio Ambiental Estratégico** se establece:

a) En el punto 4.4. ALTERNATIVA 4, (pag.20) se establece, como uno de los objetivos:

3. Integrar, en la medida de lo posible, las zonas singulares por presencia de arbolado de interés (valor arbolado = 2) en el nuevo diseño de zonas verdes.

b) En el punto 7.2. EFECTOS EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO, en la pag.67. establece:

El trabajo llevado a cabo a escala de planeamiento de desarrollo, en este caso, para el APE 05.30 ha permitido verificar que de los 1.812 árboles incluidos en su delimitación:

- 1. 188 ejemplares coinciden (en su proyección horizontal) con zonas verdes o espacios ajardinados potencialmente viables al no ser preciso una modificación significativa de la cota de rasante del terreno natural.*
- 2. De los anteriores, sólo existen 11 ejemplares de valor = 2.*
- 3. Lo que supone que 34 árboles de valor = 2, han quedado fuera de las zonas verdes y espacios ajardinados.*

Para que un árbol se pueda conservar, se pueden dar diversas situaciones en lo que se refiere a los usos del suelo. De tal modo que, además de su coincidencia con una zona verde o espacios ajardinado, su conservación se puede lograr mediante su integración en alcorques de viarios o en jardines asociados a viviendas o a otro tipo de usos. Ahora bien, siendo condición necesaria, no es suficiente, dado que, además, se tiene que producir que las rasantes en la zona en la que se localiza el árbol coincidan con las rasantes definitivas de los proyectos de urbanización o, en su caso, de edificación.

De este modo, en esta fase de planeamiento no es posible certificar si esta segunda condición se puede cumplir, de tal modo que la garantía de la integración será objeto de un proyecto específico a elaborar en los proyectos de urbanización.

De esto se desprende que en este ámbito, de los 1.882 árboles que hay:

- o Solo se mantendrían 11 ejemplares de Nivel 2 y Uso Compatible.
- o Los otros 34 de Nivel 2: si no se pueden trasplantar, se talarían.
- o No se aporta ningún otro dato al respecto de mantener otros ejemplares de Nivel 1 o Nivel 0.

Es decir que pudiera ser que se talaran en este ámbito entre 1834 y 1871 ejemplares.

➤ En relación a la Ordenación Pormenorizada, en el **documento APE 08.20 MALMEA – SAN ROQUE – TRES OLIVOS Anexo 10. Estudio Ambiental Estratégico**, se establece:

- a) En el punto 5.4. EVALUACIÓN SOBRE EL MODO EN EL QUE HAN SIDO TOMADOS EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA MPG PARA LA ORDENACIÓN DEL APE 08.20 “MALMEA – SAN ROQUE – TRES OLIVOS”, (pag.20) se establece, como uno de los objetivos:

3. Integrar, en la medida de lo posible, las zonas singulares por presencia de arbolado de interés (valor arbolado = 2) en el nuevo diseño de zonas verdes.

- b) En el punto 7.2. EFECTOS EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO, en la pag.84. establece:

El trabajo llevado a cabo a escala de planeamiento de desarrollo, en este caso, para el APE 08.20 ha permitido verificar que de los 2.361 árboles incluidos en su delimitación:

- 1. 355 ejemplares coinciden (en su proyección horizontal) con zonas verdes o espacios ajardinados potencialmente viables al no ser preciso una modificación significativa de la cota de rasante del terreno natural.*
- 2. De los anteriores, sólo existen 1 ejemplares de valor = 2.*
- 3. Lo que supone que 15 árboles de valor = 2, han quedado fuera de las zonas verdes y espacios ajardinados..*

Para que un árbol se pueda conservar, se pueden dar diversas situaciones en lo que se refiere a los usos del suelo. De tal modo que, además de su coincidencia con una zona verde o espacios ajardinado, su conservación se puede lograr mediante su integración en alcorques de viarios o en jardines asociados a viviendas o a otro tipo de usos. Ahora bien, siendo condición necesaria, no es suficiente, dado que, además, se tiene que producir que las rasantes en la zona en la que se localiza el árbol coincidan con las rasantes definitivas de los proyectos de urbanización o, en su caso, de edificación.

De este modo, en esta fase de planeamiento no es posible certificar si esta segunda condición se puede cumplir, de tal modo que la garantía de la integración será objeto de un proyecto específico a elaborar en los proyectos de urbanización.

De esto se desprende que en este ámbito, de los 2.361 árboles que hay:

- o Solo se mantendrían 2 ejemplares de Nivel 2 y Uso Compatible.
- o Los otros 34 de Nivel 2: si no se pueden trasplantar, se talarían.
- o No se aporta ningún otro dato al respecto de mantener otros ejemplares de Nivel 1 o Nivel 0.

Es decir que pudiera ser que se talaran en este ámbito entre 2.344 y 2.359 ejemplares.

➤ En relación a la **Ordenación Pormenorizada, en el documento APE 08.21 LAS TABLAS OESTE Anexo 10. Estudio Ambiental Estratégico**, se establece:

- a) En el punto 5. 5.4. EVALUACIÓN SOBRE EL MODO EN EL QUE HAN SIDO TOMADOS EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA MODIFICACIÓN PUNTUAL PARA LA ORDENACIÓN DEL APE 08.21 "LAS TABLAS OESTE", (pag.29) se establece, como uno de los objetivos:

3. Integrar, en la medida de lo posible, las zonas singulares por presencia de arbolado de interés (valor arbolado = 2) en el nuevo diseño de zonas verdes.

- b) En el punto 7.2. EFECTOS EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO, en la pag.65. establece:

El trabajo llevado a cabo a escala de planeamiento de desarrollo, en este caso, para el APE 08.21 ha permitido verificar que de los 1.026 árboles incluidos en su delimitación:

- 1. 218 ejemplares coinciden (en su proyección horizontal) con zonas verdes o espacios ajardinados potencialmente viables al no ser preciso una modificación significativa de la cota de rasante del terreno natural.*
- 2. En "Las Tablas Oeste" no existe ningún ejemplar de valor = 2, por lo que obviamente ninguno coincide con zonas verdes viables.*

Para que un árbol se pueda conservar, se pueden dar diversas situaciones en lo que se refiere a los usos del suelo. De tal modo que, además de su coincidencia con una zona verde o espacios ajardinado, su conservación se puede lograr mediante su integración en alcorques de viarios o en jardines asociados a viviendas o a otro tipo de usos. Ahora bien, siendo condición necesaria, no es suficiente, dado que, además, se tiene que producir que las rasantes en la zona en la que se localiza el árbol coincidan con las rasantes definitivas de los proyectos de urbanización o, en su caso, de edificación.

De este modo, en esta fase de planeamiento no es posible certificar si esta segunda condición se puede cumplir, de tal modo que la garantía de la integración será objeto

de un proyecto específico a elaborar en los proyectos de urbanización.

De esto se desprende que en este ámbito, de los 1.026 árboles que hay:

- o No se mantendría con seguridad ningún ejemplar ya que no hay de Nivel 2.
- o No se aporta ningún otro dato al respecto de mantener otros ejemplares de Nivel 1 o Nivel 0.

Es decir que pudiera ser que se talaran en este ámbito entre 2.344 y 2.359 ejemplares.

CONCLUSIÓN:

Se considera que son erróneos los criterios para talar o trasplantar un árbol, puesto que son arbitrarios y no responden a la viabilidad de estas actuaciones ni a la probabilidad de supervivencia de los ejemplares.

Además no están claros estos criterios, por lo que no se ha cuantificado ni se ha valorado adecuadamente los efectos significativos de la MPG sobre el arbolado urbano.

Tampoco se menciona si estos efectos son secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos, directos e indirectos.

Además por los resultados que presentan en la Ordenación Pormenorizada, en la que únicamente exponen los resultados en cuanto a arbolado urbano solo contemplan a los árboles cuyo valor es =2, pudiera ser que solo estos se contemplen conservar en el caso de que estén en una situación de Uso Compatible o de Uso Complementario.

El resto, se desprende que no se van a conservar, lo que implicaría la tala de un total de 5.204 a 5.256 ejemplares.

De ser esto así, sería un impacto muy severo, por lo que se considera que la MPG sería incompatible con la protección del medio ambiente.

Tampoco evalúa los efectos sobre el arbolado urbano en relación con su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan o programa, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores tal y como marca la ley 21/2013.

1.3 No se proponen medidas preventivas, ni correctoras, ni programas de vigilancia ambiental en relación con efectos negativos de la MPG sobre el arbolado urbano.

Así, Tal y como consta en La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental se establece lo siguiente en el ANEXO IV, relativo al Contenido del estudio ambiental estratégico:

La información que deberá contener el estudio ambiental estratégico previsto en el artículo 20 será, como mínimo, la siguiente:

7. Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo;

(...)

9. Un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento. (...)

No obstante, en el documento EAE ANEXO A18. En el Documento Anexo A18. Estudio Ambiental Estratégico de la MPG y de su ordenación integrada, no se mencionada nada al

respecto.

En el documento ANEXO A18. ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Anexo 18.3. Estudio de arbolado, tampoco se menciona nada al respecto.

En la ORDENACIÓN PORMENORIZADA en el documento 2.APE 05.30 CENTRO DE NEGOCIOS CHAMARTÍN Anexo 10. Estudio Ambiental Estratégico se establece en el punto 8. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN SU CASO, COMPENSAR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO EN EL MEDIO AMBIENTE, en el epígrafe 8.2. MEDIDAS PREVISTAS EN MATERIA DE ARBOLADO, en la pag.172 se establecen las siguientes medidas:

1. MC-ARBOLADO-1. PROYECTO DE TALA O TRASPLANTE

La adecuación y actuación sobre el arbolado existente en el APE 05.30 se llevará a cabo en fase de ejecución del planeamiento (proyectos de urbanización y de edificación) se acometerá a través de un Proyecto de Tala o Trasplante orientado a conservar el mayor número de pies afectados por la ordenación. El proyecto de tala o trasplante se elaborará conforme a las siguientes directrices:

- *MC-ARBOLADO-1.1. Definirá las medidas de diseño que minimicen los cambios en las cotas del terreno dentro de las zonas verdes con respecto a la cota que presentan en el estado preoperacional.*
- *MC-ARBOLADO-1.2. Establecerá la conveniencia del trasplante de cada pie cuando su supervivencia no esté asegurada.*
- *MC-ARBOLADO-1.3. Establecerá los trabajos y condiciones necesarios para la ejecución del trasplante:*
 - o *Requerimientos del suelo y condiciones del lugar de destino.*
 - o *Trabajos preparatorios.*
 - o *Trabajos de formación del cepellón.*
 - o *Trabajos de poda.*
 - o *Trabajos de trasplante propiamente dicho.*
 - o *Trabajos de plantación en la nueva ubicación.*
 - o *Cuidados posteriores.*
- *MC-ARBOLADO-1.4. El Proyecto de Tala o Trasplante y los trabajos de trasplante se realizarán de acuerdo con las NTJ 08E9*

2. MC- ARBOLADO-2. MEDIDAS SOBRE ADAPTACIONES VERDES DEL VIARIO

- *MC-ARBOLADO-2-1. Aprovechar intersecciones y rotondas para ensanchar la vegetación del viario.*
- *MC-ARBOLADO-2.2. En todas aquellas aceras en que sea posible, cuando tenga anchura superior a 2,5 metros, se plantarán árboles de alineación. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se procurará elegir especies que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida de iluminación o soleamiento en las edificaciones, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras.*
- *MC-ARBOLADO-2.3. Se asegurará la protección y desarrollo adecuado de todo árbol de nueva plantación, mediante señalización por medio de vástagos o tutores de tamaño apropiado y mediante la instalación de sistemas de riego eficiente que favorezcan el ahorro de agua.*
- *MC-ARBOLADO-2.4. Gestión adecuada de los turnos de siega, generando un recurso trófico de primer orden para aves invernantes o en paso.*
- *MC-ARBOLADO-2.5. Se recomienda el diseño de aceras y plazas de aparcamiento que acojan una banda de vegetación continua: la solución de plazas de aparcamiento en oblicuo con espigones separadores arbolados perfila un borde de acera en forma de sierra que ofrece mayor espacio para la implantación de vegetación.*
- *MC-ARBOLADO-2.6. El diseño será de alcorques individuales para mantener una*

imagen más ordenada y limpia del viario.

3. MC-ARBOLADO-3. ESTUDIO DE INTEGRACIÓN

Se acometerá en los proyectos de edificación y su objetivo será conservar el arbolado que se encuentre en parcelas donde se construirán las edificaciones. Este estudio evaluará si las interferencias con las edificaciones propuestas permiten la integración, trasplante, o en su caso, tala de los árboles catalogados como afectados por “Estudio de integración” en el estudio de arbolado.

Estas medidas son las mismas que contemplan los documentos relativos a la Ordenación Pormenorizada: APE 08.20 MALMEA – SAN ROQUE – TRES OLIVOS Anexo 10. Estudio Ambiental Estratégico y en el documento APE 08.21 LAS TABLAS OESTE Anexo 10. Estudio Ambiental Estratégico.

Medidas preventivas

Estas medidas no son en ningún caso de carácter preventivo con la intención de prevenir la tala de los más de 5.200 ejemplares que se prevé que pudiera ser que se puedan talar en el ámbito de la MPG según se desprende de lo expuesto anteriormente. Únicamente hace una declaración de que habrá un Proyecto de Tala o Trasplante orientado a conservar el mayor número de pies afectados por la ordenación. No obstante, sabiendo la valoración que se ha hecho y analizando los criterios de tala o trasplante ya expuestos, se evidencia que la intención no es prevenir las talas.

Además, la mayor parte de las medidas que mencionan son únicamente directrices técnicas sobre cómo llevar a cabo los trasplantes, sin concreción o alguna. El hecho de tener que hacer los trasplantes con las técnicas adecuadas no debería considerarse tampoco una medida preventiva.

Medidas correctoras

Algunas de estas medidas sí que hablan de criterios de zonas verdes para albergar más vegetación (ampliación de rotondas o diseño de bandas de aparcamiento), si bien la mayoría son directrices técnicas de diseño de nuevos espacios verdes, sin concreción o alguna.

Se considera por lo tanto que no van a corregir el impacto de la posible tala de más de 5.200 ejemplares de arbolado que pudiera ser talado.

Medidas compensatorias.

Según se define en la Ley 21/2013:

j) «Medidas compensatorias»: las definidas en el artículo 3, apartado 24) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Y a su vez, en la Ley 42/2007, en su artículo 3, se especifica:

24. Medidas compensatorias: son medidas específicas incluidas en un plan o proyecto, que tienen por objeto compensar, lo más exactamente posible, su impacto negativo sobre la especie o el hábitat afectado

La evaluación ambiental estratégica no hace ninguna mención al respecto, contraviniendo por tanto el mandato de la Ley 21/2013 y de sus principios generales, ya que el TÍTULO I Principios y disposiciones generales, se establece en su Artículo 1. Objeto y finalidad, establece:

1. Esta ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante:

a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la

adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos;
b) el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables;
c) el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente;
d) el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley.

Ni siquiera menciona las medidas compensatorias obligatorias que se derivan de la LEY 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

Así esta Ley es de aplicación a los siguientes árboles:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Constituye el objeto de la presente Ley el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural de la Comunidad de Madrid.

Las medidas protectoras que establece esta Ley se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano.

Y establece las siguientes obligaciones en relación a la tala:

Artículo 2. Prohibición de tala

- 1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta Ley.*
- 2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, se procederá a su trasplante. ([2])*
- 3. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se exigirá, en la forma en que se establezca, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado.***
- 4. El autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: El número, la especie, la fecha y el lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala, informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución.*
- 5. A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de tala el arranque o abatimiento de árboles.*

Así, tal y como se ha mencionado con anterioridad, de los datos que se aportan en la pag.26 del el documento ANEXO A18. ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Anexo 18.3., en su punto 5.3. PERÍMETROS, se aprecia lo siguiente:

	PALMERAS	CONIFERAS	FRONDOSAS
Per > 60 cm	65% (19 PIES)	52% (682 PIES)	47% (2.587 PIES)

TOTAL: 3.288 PIES.

Es decir que al menos estarán bajo el ámbito de aplicación de esta Ley con seguridad 3.288 pies por tener más de 20 cm de diámetro en la base. También pudieran estarlo otros, que aun teniendo un diámetro inferior, tengan más de 10 años ya que todos los arboles

inventariados del MPG están en suelo urbano.

Así pues, habrá que dar cumplimiento a la obligación de plantar un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado en aquellos casos en los ejemplares están dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

No obstante no se menciona nada al respecto en los documentos comentados.

Por su parte, en relación al PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL, según se definía en LEY 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, de la que queda en vigor un escaso articulado, pero se considera que esta definición sigue vigente:

o) Programa de vigilancia ambiental, en el que se establecerán los controles necesarios para el seguimiento de la ejecución y efectividad de las medidas propuestas, indicando la metodología y el cronograma de las mismas. Asimismo deberá incluirse un conjunto de indicadores tanto del grado de ejecución de las medidas correctoras y preventivas como del seguimiento de su efectividad.

Así en la ORDENACIÓN PORMENORIZADA en el documento 2.APE 05.30 CENTRO DE NEGOCIOS CHAMARTÍN Anexo 10. Estudio Ambiental Estratégico se establece en el punto 9. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL, en el epígrafe 9.4. ARBOLADO URBANO (pag.187) se establece únicamente lo siguiente:

Cod.	Indicadores de control y seguimiento de las medidas
MC-ARBOLADO-1	Superficie de suelo clasificado como zona verde o como espacio ajardinado coincidente con la presencia de arbolado singular.
	Verificar que se realiza la conservación del arbolado propuesto.
	Verificar que se realiza el trasplante del arbolado propuesto.
	Verificar que se realiza la tala del arbolado propuesto.
	Verificar que se realiza la plantación del arbolado propuesto en la medida compensatoria a la tala.
	Verificar que las especies plantadas no están catalogadas como invasoras y cumplen los criterios indicados de necesidades hídricas, climáticas y edáficas.

No se considera por lo tanto que este cuadro sea en forma alguna un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento de la aplicación de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias.

Se menciona además que se verifique que se realiza la plantación del arbolado propuesto en la medida compensatoria a la tala, si bien no se ha mencionado en que consiste esta medida compensatoria con anterioridad en todo el documento.

Además no menciona nada de las supuestas medidas:

2. MC- ARBOLADO-2. MEDIDAS SOBRE ADAPTACIONES VERDES DEL VIARIO
3. MC-ARBOLADO-3. ESTUDIO DE INTEGRACIÓN

que se incluían como MEDIDAS PREVISTAS EN MATERIA DE ARBOLADO.

Por todo ello, se considera que en la MPG no se están cumpliendo los objetivos marcados en la ley 21/2013 al omitir el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente, así como el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir

con las finalidades de esta ley.

Sobre impacto de género

En relación a la redacción de los informes que analizan el impacto de género y su consecuente incorporación y tramitación en la MPG se puede afirmar la vulneración en ellos de lo establecido en la normativa reguladora de estos informes, entre otras, a nivel autonómico, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación de la Comunidad de Madrid :

“Las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género”.

Y a nivel estatal, tal y como se especifica en la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombre:

“Las políticas y planes de las Administraciones públicas en materia de acceso a la vivienda incluirán medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Del mismo modo, las políticas urbanas y de ordenación del territorio tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras urbanas”.

En la presente Modificación Puntual del PGOUM, no obstante haberse incorporado algunos informes con este propósito, es lo cierto que los mismos **ni disponen de la información necesaria para poder concluir sobre el impacto de género real** que tendrá el desarrollo urbanístico que se proyecta, **ni los mismos son adecuados para alcanzar el objetivo de garantía de integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género**. Además **existen importantes incoherencias sobre la propia autoría** de estos informes y el procedimiento supuestamente participativo empleado para llevarlo a cabo.

Respecto a esta última cuestión, al ser una iniciativa pública la modificación y la tramitación, sin autoría privada, sin convenio/ acuerdo con DCN , sin contratos que figuren en el portal de transparencia del Ayuntamiento, tan solo con lo manifestado en el resumen ejecutivo: *“La definición y confección técnica del documento se ha realizado con participación y aportaciones puntuales y concretas del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y del actual adjudicatario de sus derechos urbanísticos Distrito Castellana Norte S.A. (DCN), específicamente los Estudios Ambientales Estratégicos, a través de una mesa técnica en la que también ha colaborado la Junta de Compensación “Industrial Fuencarral Malmea U.A.2”; y así mismo se han tenido en consideración las informaciones y contribuciones presentadas por Administraciones Públicas, Entidades, Organismos y sujetos privados tras un proceso específico previo de participación, a través de la Mesa de Madrid Nuevo Norte, realizado a impulso del Gobierno Municipal”*, se aprecia una clara contradicción con lo vertido en el portal de distrito Castellana Norte, <https://distritocastellananorte.com/madrid-nuevo-norte-primer-gran-proyecto-urbanistico-con-informe-de-impacto-de-genero/>, en cuanto a su autoría.

De los 1356 documentos de los que consta el expediente, el análisis del impacto de género que tendrá el desarrollo inmobiliario se aborda en los documentos 152, 248, 354 y 407. Al menos estos son los documentos que esta parte ha podido identificar sobre esta materia, es por ello, que para el caso de que realmente hubiera otros documentos destinados a analizar esta cuestión entre los restantes 1356, se solicita que se nos pongan de manifiesto los mismos con ampliación del plazo para formular alegaciones a la

aprobación inicial. Tal solicitud se justifica no solo por la magnitud del expediente, sino también por lo confuso y la falta de sistemática de los mencionados informes.

Respecto a esta última cuestión los cuatro documentos citados no realizan consideración alguna sobre la metodología empleada para el análisis efectuado. Únicamente el documento 354, denominado “V. DOCUMENTACIÓN DE ORDENACIÓN PORMENORIZADA- APE 08.20 LAS TABLAS OESTE- 6.ANEXOS-Anexo 6. Análisis de Impacto de Género, de Infancia, Adolescencia y Familia, y por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género y de protección integral contra la LGTBIfobia” –en lo sucesivo Doc.354-, contiene un apartado 1.CONSIDERACIONES PREVIAS, en el que se cita la existencia de un Anexo 13 que en teoría hablaría sobre estas cuestiones y del que se dice:

“Algunas de las variables relevantes para el análisis de la ordenación del ámbito APE 08.21 Las Tablas Oeste desde la perspectiva de género, infancia, adolescencia familia y colectivos LGTBI corresponden a cuestiones estructurantes y por tanto ya han sido analizadas en la documentación correspondiente a la Modificación del Plan General (MPG) en el Anexo 13, al que se hace referencia en diversos apartados de este documento”.

En los demás documentos esta parte no ha encontrado referencia alguna a la estructura y significado de los diferentes documentos que analizan estas cuestiones, lo que dificulta enormemente su estudio y justificaría la ampliación del plazo para realizar alegaciones previa explicación de tales inconsistencias o, en su caso, aportación del Anexo 13 que esta parte no ha sido capaz de encontrar.

Como se dijo al inicio dos son las objeciones principales que cabe imputar al análisis de género llevado a cabo (1) la ausencia de datos e información y (2) la inadecuación de los documentos aportados para concluir con la inexistencia de impacto de género.

o RESPECTO A LA AUSENCIA DE LOS DATOS Y LA INFORMACION NECESARIA PARA PODERSE EMITIR EL INFORME.

Los informes presentados carecen de análisis estadísticos que avalen el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras. Asimismo los informes deben de contener un análisis de impacto diferencial entre mujeres y hombres que genera esta propuesta y no quedarse en la mera descripción de la bonanza de la ordenación relativo a vivienda, empleo, equipamiento, zonas verdes y movilidad con la consecuente conclusión de un impacto positivo de la ordenación establecida por la Modificación del Plan General.

Estas afirmaciones no solo las hace esta parte, también los propios informes las confirman.

El documento que aparece con el número 407 en el expediente sacado a información pública desde la web del Ayuntamiento, denominado “Anexo 7. Análisis de Impacto de Género, de Infancia, Adolescencia y Familia, y por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género y de protección integral contra la LGTBIfobia” –en lo sucesivo Doc.407- menciona en varios de sus apartados que el informe ha sido realizado sin tener disponibles los datos de población segregados por sexos.

Así, por ejemplo, en la página 28 en el apartado viii. Perspectiva de género en la participación, donde se explica que “en el actual proceso de participación vecinal que acompaña el proyecto Madrid, Nuevo Norte, la recogida de información y datos no está desagregada por sexos.” También en la página 32 que analiza en el apartado 4.2.2 la zona sur del desarrollo, donde podemos leer “Antes de pasar a analizar el entorno de la Estación de Chamartín, es muy importante destacar la necesidad de disponer de datos desagregados

por sexos sobre el funcionamiento y uso de esta infraestructura". En la página 35, también referida a la zona sur del desarrollo, es posible leer en el apartado viii. Perspectiva de género en la participación, "El proceso actual de consulta y participación, no desagrega los datos por sexos, justamente en un entorno con gran dimensión de género como el que constituye la Estación de Chamartín. En este caso como se indicaba anteriormente, convendría disponer de datos desagregados por sexos sobre el flujo de viajeros y usuarios de la Estación de Chamartín para poder diagnosticar mejor cómo funciona la estación como nodo intermodal de transporte, incluso como infraestructura terciaria y comercial, y cual es su impacto de género. Por todo ello, debería mejorarse la incorporación de la perspectiva de género en los procesos pasados y actuales de participación".

Estas afirmaciones que se contienen en el Estudio, en realidad no hacen más que corroborar el análisis de los datos que se aportan en otros documentos del expediente. Por ejemplo, en los documentos 383 y 384 del Expediente, en los que se traslada el Estudio Demográfico realizado por la mercantil ST Consultores, se aprecia la práctica inexistencia de datos segregados por sexos, salvo en cuestiones obvias como las referidas a la esperanza de vida o la tasa de fecundidad, siendo significativo que en el apartado 6 de este estudio, referido a la Valoración de los Resultados Obtenidos no se produce ni una sola mención diferencial a cual sería el sesgo de género en los posibles destinatarios del desarrollo urbanístico.

Sí es cierto que este Informe de Impacto de Género –doc.407- aporta un capítulo específico para el análisis del entorno urbano del desarrollo, se trata del capítulo 4.2 ANÁLISIS DEL ENTORNO URBANO DE MADRID, NUEVO NORTE (págs.. 23 a 35), que desarrolla en dos subapartados los aspectos referidos a la Zona Norte 4.2.1 ZONA NORTE: BARRIO DE VALVERDE (Distrito Fuencarral-El Pardo), y a la zona sur: 4.2.2 ZONA SUR: BARRIO DE CASTILLA (Distrito Chamartín), Y OTRAS ZONAS DE INFLUENCIA AL SUR DE LA CALLE 30. Y en ambos capítulos aporta algunos datos sobre las condiciones socioeconómicas de las mujeres que habitan tal entorno.

Sin embargo, los datos que se aportan de la situación de las mujeres en los barrios del entorno no pueden tener virtualidad alguna para convalidar el defecto aquí analizado de falta de datos para poder emitir de manera motivada el Informe de Impacto de Género, y ello porque se trata de ámbitos externos al sector y por ello, absolutamente inadecuados para tenerlos en cuenta en un procedimiento de alcance urbanístico como es una Modificación de Planeamiento, tal y como se expondrá motivadamente en el siguiente apartado dedicado a justificar las inconsistencias de estos Informes y su inadecuación para cumplir sus fines.

o RESPECTO A LA INADECUACIÓN DE LOS INFORMES APORTADOS AL EXPEDIENTE PARA ALCANZAR EL OBJETIVO DE GARANTÍA DE INTEGRACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION POR RAZÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

- INADECUADO ENFOQUE DEL ÁMBITO SOBRE EL QUE SE LLEVA A CABO EL ESTUDIO DEL IMPACTO DE GÉNERO.

Como se dejó dicho en el apartado anterior, el Informe recoge algunos aspectos y datos sobre vulnerabilidad de género, pero referidos a los barrios externos a la actuación. Así por ejemplo en el doc 407, capítulo 4.2 referidos a la ZONA NORTE, se puede leer (se hará una pequeña selección de los más fáciles de trasladar a este escrito de alegaciones, aun cuando la gravedad de los que se narran hace aconsejable la lectura íntegra de los mismos):

- Fuencarral Pueblo (pág. 29), con fuerte inmigración extracomunitaria y en donde destaca *"la existencia de una importante proporción de mujeres entre los 30 y los 40 años, muchas de origen extranjero", ... "no hay equipamientos educativos ni sanitarios"... "faltan zonas peatonales, arbolado y zonas de estancia de escala*

vecinal. Hay excesivo tráfico rodado...”

- Poblados A y B (pág.29), *“Las mujeres entre 80 y 90 años constituyen uno de los grupos poblacionales más numerosos entre las mujeres y suponen tres veces más que los hombres en esta misma edad. En general la población está feminizada sobre todo a partir de los 65 años”... “Aunque existe una pequeña red de espacios verdes en ambos poblados, no hay grandes zonas verdes, ni lugares de estancia de calidad. La superficie de suelo dedicada al tráfico rodado es muy importante, lo que supone también problemas de contaminación acústica e inseguridad del espacio público...”*
- UVA Santa Ana y Poblado Dirigido (pág.30) *“Son los barrios más envejecidos del área estudiada. Las mujeres entre 75 y 80 años son el colectivo más numeroso de mujeres, y las que tienen entre 80 y 85 años el tercero. Esto es muy destacable desde el punto de vista de género, por constituir ellas mismas un colectivo de gran dependencia de servicios y equipamientos urbanos de cercanía...” “El espacio libre es abundante, sin embargo esto no se traduce en una calidad espacial adecuada desde el punto de vista de género... no existe una red de espacios de estancia de calidad y de proximidad que satisfaga las necesidades cotidianas del cuidado... Desde el punto de vista del género es especialmente importante la falta de accesibilidad física de gran parte del entramado residencial del Poblado Dirigido lo que, teniendo en cuenta el envejecimiento feminizado del barrio, conlleva un desafío urbano desde el punto de vista de género...”*
- Virgen de Begoña (pág. 30) *“El barrio alberga una población envejecida, con una fuerte feminización . En el caso de la mujeres, las vecinas entre 80 y 90 años suponen una de las franjas más importantes de población. Pero también hay una importante existencia de mujeres inmigrantes en edades medias (mismo caso que Fuencarral Pueblo)”... “Además Begoña es el con menor dotación (sic) de equipamientos del área estudiada. A excepción del Centro de Salud, el barrio no dispone de equipamientos públicos...”*

(A continuación se analiza el barrio de Tres Olivos, y también los situados al sur, en los que el Informe no detecta carencias urbanísticas de género reseñables.)

Como se decía al inicio, a pesar del análisis de estas carencias, lo cierto es que no se plantea ninguna intervención destinada a solventar los problemas urbanísticos de género detectados, lo cual si bien es lógico puesto que el ámbito sobre el que se desarrolla la MPG es externo a estos barrios con población femenina vulnerable, nos muestra el grave error del que parten tanto los Informes de Impacto de Género como la propia actuación urbanística considerada en su globalidad.

Pretender que la actuación urbanística tenga como elemento relevante II –Memoria General –doc.69 pág.9- *“La fijación de nuevas determinaciones estructurantes de ordenación de modo más acorde con el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible; atendiendo a las necesidades del entorno urbano en el que se inserta y a la capacidad real de acogida del territorio, y posibilitando mejorar déficits y necesidades urbanas existentes”*, en realidad supone vulnerar en su integridad la normativa reguladora del procedimiento de elaboración de estos instrumentos de planeamiento toda vez que se pretenden solventar deficiencias dotacionales y de infraestructuras en los barrios vulnerables colindantes sin seguirse el procedimiento establecido por la normativa urbanística para alcanzar estos fines.

Es evidente que en tales barrios existen déficits urbanísticos con un evidente impacto de género que ha sido bien diagnosticado en el mismo informe, pero para solventar estos graves problemas urbanísticos de los barrios colindantes con la actuación , en ningún caso es posible acometer intervención alguna que pudiera estar prevista sobre el nuevo ámbito de la MPG. Lo que la normativa en vigor requiere es que se acometan sobre tales ámbitos los procedimientos urbanísticos previstos en la misma Ley 9/2001 para solventar dichos

déficits.

En términos puramente jurídicos nos hallamos ante un claro supuesto de desviación procesal que debería provocar la nulidad de la aprobación inicial y que por el Ayuntamiento de Madrid se acometieran los procedimientos urbanísticos que resultasen necesarios sobre esos barrios colindantes a la actuación y sobre los que se ha detectado el grave impacto de género narrado en los Informes.

En términos de intervención social, el impacto de la operación urbanística sobre estos barrios colindantes parece concebirse como una especie de actuación caritativa que podría mejorar la situación de vulnerabilidad social en que se encuentran las mujeres en ellos. Actuaciones caritativas estas, que en ningún caso están contempladas en nuestra normativa urbanística. Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el apartado Virgen de Begoña –doc. 407, pág.31- se llega a decir “A nivel educativo, el barrio cuenta con una escuela infantil, pero carece de colegios públicos (había uno y está cerrado), solo de concertados”. Es decir, que mientras se cierran colegios en los barrios vulnerables cercanos al desarrollo proyectado, se nos parece querer decir que podrán hacer uso de aquellas dotaciones que los promotores de la modificación de planeamiento tengan a bien desarrollar en sus suelos. Algo que además no será en ningún caso así, pues como se dirá un poco más adelante, las dotaciones que se han planificado sobre los suelos de la MPG son estrictamente las establecidas por la vigente Ley 9/2001 para desarrollos concebidos en suelos urbanos no consolidados.

- SOBRE LAS INCONSISTENCIAS EN QUE DESCANSAN LAS CONCLUSIONES DE IMPACTO POSITIVO LLEVADAS A CABO EN LOS INFORMES DE IMPACTO DE GÉNERO.

La conclusión a la que llegan los informes sobre el impacto de género se recogen de manera inmotivada en este párrafo:

“La MPG por otra parte supone una actuaciones que mejorarán de manera muy positiva la calidad urbana del norte de Madrid con impactos muy positivos para toda la población, como son : la creación de un amplio parque de viviendas , incluso de protección oficial, numerosos puestos de trabajo de todas las categorías en un nuevo centro terciario de oficinas capaz de competir por la atracción de empresas a nivel global; numerosas zonas verdes de distintas características desde el servicio directo a las viviendas hasta corredores verdes y un nuevo gran parque; un amplio abanico de equipamientos y servicios de todo tipo dirigidos a todas las franjas de edades y grupos de población; un entramado viario urbano de gran calidad que inserta la nueva actuación en los tejidos existentes eliminando barreras y mejorando de manera muy significativa la conectividad rodada y peatonal; una tupida red de infraestructuras de transporte colectivo incluyendo autobuses de alta capacidad, metro y tren; un nodo de transporte que garantiza la máxima conectividad entre todas las infraestructuras y con el aeropuerto; la recuperación y reutilización de los espacios actualmente infrautilizados y obsoletos; la costura y recuperación para la ciudad de unos espacios que hoy en día suponen un vacío en la localización urbana de gran centralidad; la creación de espacios urbanos destinados al peatón garantizando la accesibilidad a pie a una infraestructura clave como es la estación de Chamartín “

Procederemos por ello a analizar tales afirmaciones sobre cada una de las cuestiones que aborda.

Respecto al **acceso a la vivienda**, los informes no contemplan las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y su satisfacción .Tan solo se comenta la determinación de incrementar el porcentaje de viviendas protegidas establecido por la Ley del Suelo hasta un 20% repartidas por los diferentes zonas de los ámbitos *dificultando la posibilidad de segregación*.

A este respecto, en primer lugar debe señalarse que el porcentaje de vivienda protegida

prevista pudiera ser superior al previsto en la vigente normativa si los suelos del sector fueran realmente suelo urbano no consolidado, no así si fueran meramente urbanizables como realmente parece su verdadera naturaleza, en cuyo caso dicho porcentaje estaría claramente por debajo del previsto actualmente en la Ley 9/2001. En segundo lugar, es necesario aclarar para los informes desde las perspectivas de género, de la infancia y adolescencia y familia que la vivienda protegida (VPP) no es lo mismo que la vivienda pública. Difícilmente una vivienda protegida genera *per se* segregación. A lo que hay que añadir que esas viviendas de protección pública y en parcelas destinadas a la cesión del 10% al Ayuntamiento van a ser vendidas, según se establece en el estudio económico financiero, para proceder al equilibrio de cuentas de lo que supone esta actuación en las arcas municipales. La venta de estas parcelas con destino vivienda protegida anula la posibilidad de gestión por parte del ayuntamiento de un paquete de viviendas que impacte de forma positiva en el acceso a la vivienda, siendo este un impacto negativo para el colectivo que se incluye en este informe.

Por tanto, además de la venta de la vivienda destinada a vivienda pública, no hay vivienda pública para el segmento de población más necesitado ya sea por condición de género y/o socioeconómica. Necesidad que por supuesto ni se menciona.

La venta de los suelos destinados a vivienda de protección pública y la no previsión de suelos destinados a vivienda pública tiene un efecto no solo negativo desde la perspectiva de género en este ámbito sino que también tiene un impacto negativo de modelo que incide en toda la ciudad y por ende a toda la población de referencia de estos informes. Esta propuesta incide de forma negativa en la construcción de la ciudad, genera mayor segregación social y económica con una clara mayor incidencia en los grupos de menor renta y los más vulnerables. Grupos en los que estadísticamente las mujeres tienen mayor presencia (afirmación está última que si se recoge en estos informes).

Es de señalar que estos informes carecen de un análisis de necesidades de vivienda por grupos y condición socioeconómica y su cruce con las viviendas que se proponen en función del tamaño, localización, acceso (precios).

Este análisis no es baladí para una operación de escala y ámbito que no es solo local, no se restringe solo a la zona norte de Madrid, sino que es de escala y ámbito municipal en cuanto a sus determinaciones urbanísticas de ordenación, de viviendas y empleo, movilidad y equipamientos, su concatenación, su interconexión.

Respecto al **empleo**, no se menciona que tipo de empleo se crea para ser ocupado por mujeres, ya sea de alta, media o baja cualificación. Tampoco analiza y cuantifica qué y cuanto empleo va a ser ocupado por los/las que viven en el ámbito de la modificación o por aquellas/os que viven fuera del mismo.

Este aspecto es de especial relevancia para el análisis de la movilidad, de los cuidados, de las actividades en cadena y de la compatibilización de la vida familiar y laboral.

Si bien se manifiesta en el informe sobre el ámbito de Centro de Negocios “ *su ámbito de influencia va mucho más allá del definido por la Modificación del Plan General; excede la escala de la ciudad de Madrid y debe entenderse como una parte de la ciudad de ámbito nacional e incluso internacional*” no se contrasta en cuanto a generación de empleo la afirmación que “*la ordenación de del Centro de Negocios apoya la conciliación de la vida personal y familiar para los distintos perfiles de las personas, en especial de las mujeres con responsabilidades familiares, ya que esta cuestión es fundamental para la incorporación de las mujeres al empleo*”.

Si los desplazamientos generados por empleo tienen origen fuera del Centro de Negocios, es decir fuera del ámbito de la MPG, es incongruente pensar que “*la ordenación favorece la incorporación de las mujeres al trabajo puesto que apoya la conciliación de la vida familiar y personal*”. Ser consecuentes con esta afirmación implica que el apoyo para la conciliación

de la vida familiar y laboral se debe dar en los puntos de origen, donde se vive. Es decir las inversiones municipales en equipamientos tienen que destinarse a los barrios de origen. En tanto esto no se solucione en el punto de origen /vivienda/ equipamientos/ transporte no se apoya la conciliación por mucho sistema de transporte en destino al que esté vinculado la ordenación, la movilidad se subordina a los medios motorizados lo que no generan un impacto positivo desde la perspectiva de esos informes.

La afirmación generalista de *“el impacto económico sobre todo en un ámbito espacial tan amplio beneficia a hombres mujeres y familias, en toda su variedad”* no está contrastada con un riguroso análisis de estructura población y actividad económica del que se deduzca el impacto positivo de esta actuación para el mencionado colectivo.

Hablar de **movilidad** en este ámbito de negocios y en el resto de las APR, en todo el ámbito de la modificación, requiere un análisis de pautas de movilidad por edad y sexo, origen y destino. El análisis de movilidad se queda una descripción de las secciones viarias y conexiones que apoyan per se la movilidad a pie y ciclista. Por otro lado, el cumplimiento de la Instrucción para el Diseño de la Vía Pública y la incorporación de carriles bicis es lo que menos se puede esperar de una nueva urbanización.

Más allá de la afirmación *“Se apoya la movilidad del cuidado, el encadenamiento de tareas cotidianas y la conciliación garantizando que las rutas peatonales y ciclistas transcurren por todos los usos del ámbito, especialmente por los equipamientos y los nodos intermodales de transporte público”* no se contiene un análisis prospectivo de estructura poblacional que avale la misma.

Asimismo, conexiones y barreras, mejora y supresión no están planteadas ya que se deriva a un planeamiento posterior el ámbito de la propia estación de Chamartín, APR.05.10. Estación de Chamartín, su ordenación y determinaciones. Tal y como está configurado supone una barrera que impide las conexiones norte-sur y un futuro planteamiento de las de este – oeste, la conexión de los tránsitos peatonales con el sistema de espacios verdes, equipamientos y vivienda propios del ámbito, lo que genera un impacto negativo además de no integrar la tramas aledañas de los dos distritos. Se incrementa la diferenciación por género y edad. La ficha del APR APR.05.10 no contiene la más mínima condición de obligado cumplimiento en cuanto a espacios abiertos, estancia, permeabilidad, seguridad, equipamientos, conexiones peatonales.

Los desplazamientos en origen y destino por género a los ámbitos de la Modificación no están contemplados. El mero hecho de plantear una red de infraestructura de transporte público no garantiza una buena accesibilidad desde el origen a dichos ámbitos. De hecho la movilidad está planteada en clara subordinación a los medios motorizados.

La falta de un análisis por edad y sexo de la accesibilidad en el origen más la de generación de empleo por edad y sexo impide una radiografía por la que se pueda evaluar y afirmar el impacto positivo de la Modificación.

El análisis de **equipamientos** se reduce al cumplimiento numérico de las redes establecidas por la ley del suelo y su localización al interior de la actuación. Este análisis no está contrastado con el análisis cualitativo de necesidades. La disposición de equipamientos en el borde de la modificación para dar servicio a los barrios colindantes colisiona con la calificación por Ley del Suelo de lo que es una red local y una red general.

A tenor de la ley del suelo y la clasificación de este ámbito se debería establecer cesiones de suelo correspondiente a redes generales que soporten las necesidades de los barrios colindantes.

La única red general es la parcela de 40.000m² en la que se relocizaran las instalaciones de las cocheras de la EMT.

En el análisis de equipamientos en las zonas terciarias y ligadas a los bajos comerciales, no

se puede considerar como positivo una actuación privada, ligada al libre ejercicio de mercado, con una previsión de equipamientos públicos y asociados a la vida cotidiana y que faciliten la conciliación y la incorporación de las mujeres al mundo laboral.

En la zona verde de 119.957 m² cubrición de las vías ferroviarias se superpone la calificación de red local de zona verde, además de reducir la calidad y potencial de zona verde, por su propia función de cubrición de vías y no de la de zona verde.

Igualmente, a tenor del objetivo de la Memoria general *vi. Configurar un sistema de espacios libres y zonas verdes como un eje longitudinal norte-sur articulador con otros grandes espacios verdes de la ciudad, así como favorecer la resolución de déficit dotacionales del entorno*, este elemento estructurante debería ser un sistema general.

De una adecuada calificación de zonas verdes se tendría un déficit de zona verde local al servicio de la vida del entorno y por tanto cotidiana. Zonas verdes calificadas de locales que en algunos de los casos se incumple una adecuada dimensión (pasillos de anchos de 20m) y localización de borde al lado de las vías.

Sobre la estrategia de movilidad

En lo que se refiere a la situación actual:

- En cuanto a la red ferroviaria de Cercanías, se ofrecen datos de oferta y frecuencias pero no de demanda actual. No se dispone en el informe de datos de capacidad de viajeros en las líneas que circulan por Chamartín. En cuanto a la información aportada de las estaciones de Fuente de la Mora y Ramón y Cajal, estas estaciones están fuera del desarrollo MNN, pero aun así se asume que darán cobertura a dicho desarrollo.
- Referido a la red de metro, las estaciones de Plaza de Castilla, Duque de Pastrana, Begoña, Fuencarral, Tres Olivos, Montecarmelo, Las Tablas y Pinar de Chamartín se encuentran a distancia variable del desarrollo y no pueden ser consideradas de forma automática como infraestructuras que dan cobertura a MNN.
- En base a los resultados de las isócronas de accesibilidad de estaciones de sistemas de transporte masivo, metro y Cercanías, se afirma que la red de transporte público actual no es capaz de dar cobertura a las necesidades generadas por MNN.
- Los datos aportados de Bicimad no son del ámbito sino globales.
- Se afirma que “los desplazamientos entre el desarrollo, la presente MPG y el resto del municipio de Madrid y otros municipios de la Comunidad de Madrid, se fundamentan en el uso del transporte público gracias a su calidad y accesibilidad en el interior del ámbito.” En cambio, en la página 19 del documento, se dice que el 51% de los viajes totales en el desarrollo se realizan en transporte público, luego existe una situación de práctica igualdad entre transporte público y vehículo privado, contrariamente a lo afirmado.

Cuestionamos que las estrategias de movilidad que se citan en el ámbito vayan a llevarse a cabo puesto que sólo aparecen enumeradas.

No se dispone de información detallada sobre los escenarios estudiados en el modelo de transportes desarrollado ni de las etapas del mismo.

En cuanto a los usos del suelo propuestos en el ámbito, el propio documento reconoce una intensa concentración de actividad terciaria en el entorno de Chamartín. Esto, en términos

de movilidad, se traducirá en una demanda excesiva de desplazamientos en un área muy reducida. MNN no se corresponde con la visión propuesta en la primera estrategia de movilidad sobre la mezcla de usos y equipamientos, dada su elevadísima concentración de terciario en el Centro de Negocios al sur de la M-30, casi 100% residencial al norte, etc. Por otro lado, en términos de movilidad una muy buena parte de los viajes provienen de la zona sureste de la ciudad y en gran parte estarían dirigidos hacia el Centro de Negocios.

Con respecto a la oferta de transporte público propuesta en el ámbito,

- El diseño de un intercambiador intermodal en Chamartín no asegura por sí solo de manera necesaria una reducción significativa de los viajes en vehículo privado con origen y/o destino en el conjunto del desarrollo MNN.
- No se estudia en el documento la intermodalidad bicicleta-transporte público, en cambio, abundan las afirmaciones sobre el cambio de comportamiento hacia modos de transporte más sostenibles en cuanto al acceso y dispersión a los modos de transporte masivos.
- No se aportan datos de Benchmarking realizado sobre el Bus Prioritario en ámbitos similares al del estudio, de forma que quede clara la demanda captable por cada uno de los modos de transporte de gran capacidad propuestos en el estudio.
- No se detalla la oferta de autobuses urbanos futura.
- Los itinerarios de acceso y salida de autobuses desde la A-1 no quedan resueltos, sino que se propone como objeto de un estudio técnico de obras futuras de infraestructuras exteriores al ámbito.

En cuanto a la regulación del aparcamiento,

- Sólo se prevé la reducción de la oferta de aparcamiento en el APE Centro de Negocios Chamartín, por lo que los barrios colindantes pueden verse afectados por altos números de vehículos (tráfico de agitación) circulando por el viario en busca de aparcamiento. La limitación debería concernir al conjunto del desarrollo con objeto de no crear impactos indeseados (búsqueda de aparcamiento en barrios adyacentes al Centro de Negocios, creación de mercado de aparcamiento en la zona, tráfico de agitación, etc.).
- Se recomiendan itinerarios diferenciados de acceso a los aparcamientos subterráneos en el Centro de Negocios, en cambio no se definen en el documento.
- No se aportan datos de cómo se llega al resultado de que la gestión del aparcamiento permite alcanzar un reparto modal de hasta un 75% en modos sostenibles en el APE Centro de Negocios Chamartín, una zona con alta densidad de transporte público.
- Las nuevas tendencias de movilidad como Vehicle sharing y car-pooling, aparecen relacionadas con una teórica reducción de la demanda de aparcamiento, pero no se aportan datos.

En cuanto a la integración de las zonas contiguas de Montecarmelo, Fuencarral, Sanchinarro y Las Tablas:

- Sólo se alude a los nuevos desarrollos del norte de Madrid, en los apartados de infraestructura viaria, luego estas zonas seguirán siendo dependientes del vehículo privado.

La siguiente frase de las conclusiones “Las soluciones técnicas que se plantean tienen únicamente carácter indicativo”, reconoce de forma explícita que las propuestas técnicas en las que se basa el documento solo son tentativas y su viabilidad depende de toda una serie

de factores: técnicos, institucionales, financieros, etc. Por tanto, a través de las páginas de este documento se defiende una estrategia de movilidad de la que ni siquiera se sabe si puede ser ejecutada de forma efectiva.

Sobre la incompatibilidad de la MPG con el estudio informativo del nuevo complejo ferroviario de la estación de Chamartín.

El 19 de septiembre de 2018, la Secretaria General de Infraestructuras del Ministerio de Fomento, aprobó provisionalmente el Estudio Informativo del Ministerio de Fomento para el nuevo complejo de la Estación de Chamartín. Este Estudio tiene algunas determinaciones incompatibles con la MPG.

Según el artículo 7 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario si la ordenación urbanística no fuera compatible con el proyecto del estudio Informativo, habría que suspender la tramitación de la MPG durante un año.

“1. Los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, así como aquellos que deban ocuparse para tal finalidad, de acuerdo con los estudios informativos aprobados definitivamente, como sistema general ferroviario o equivalente, de titularidad estatal, y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias.

2. Asimismo, en los casos en que se acuerde la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de servicio reguladas en el artículo 9, el órgano con facultades para acordar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a ésta, el contenido del proyecto al Ministerio de Fomento para que por éste se emita, en el plazo de dos meses computados desde la fecha de su recepción y con carácter vinculante en lo relativo a las materias de su competencia, un informe comprensivo de las observaciones que, en su caso, estime convenientes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Ministerio, se entenderá su conformidad con el proyecto urbanístico.

No podrán aprobarse instrumentos de modificación, revisión, desarrollo o ejecución de la ordenación territorial y urbanística, que contravengan lo establecido en un estudio informativo aprobado definitivamente

En el caso de estudios informativos en tramitación que, no habiendo sido aún aprobados, hayan sido sometidos a información pública, la administración competente en materia de ordenación territorial o urbanística, según corresponda, procederá en cada caso, en las zonas afectadas por los trazados y actuaciones ferroviarias objeto de la mencionada información pública, a la suspensión de la aprobación de nuevas clasificaciones y calificaciones de suelo y de los efectos de las ya aprobadas, como también a la suspensión del otorgamiento de nuevas autorizaciones y licencias urbanísticas, hasta tanto se apruebe el estudio, con un plazo máximo de suspensión de un año a partir de la fecha de publicación del anuncio de la información pública del correspondiente estudio, el cual podrá prorrogarse motivadamente por el Ministerio de Fomento, por un plazo máximo de seis meses.

Se excluye de lo anterior aquellas actuaciones administrativas de carácter territorial, urbanístico o edificatorio que sí fuesen compatibles con la futura actuación ferroviaria o se limiten a la mera conservación y mantenimiento de lo existente, previo informe vinculante del Ministerio de Fomento”.

Analizando el Anexo 9 "Edificio de viajeros", capítulo 5, del Estudio Informativo, se comprueba que prevé unas superficies construidas de aproximadamente 540.000 m²c (no

incluyen los 180.000 m²e lucrativos). Sin embargo las NNUU del Plan General sólo permiten construir 0,7 m²/m² y servicios ferroviarios el 1 m²/m² (aparte estarían los 180.000 m² lucrativos).

- La edificabilidad en terrenos de zona de instalaciones ferroviarias es de 0,7 m²/m² y en la zona de servicios ferroviarios es de 1,0 m²/m². Mientras que en la zona de viales ferroviarios no es posible edificar. De la superficie edificada el porcentaje máximo de usos compatibles y autorizables es del 25%, revisable mediante Plan Especial.

Teniendo en cuenta que la superficie del ámbito de la ficha del APR de la estación es de 236.000 m²s, el APR previsto en la MPG de Madrid Nuevo Norte no sería compatible con el proyecto del Estudio Informativo, ya que solo permitiría construir como mucho la mitad de los 540.000 m²e que pretende ADIF.

Tampoco coinciden los usos comerciales ya que la ficha del APR los limita a 4.000 m² y el Estudio Informativo en su página 31 establece 9.000 m² para locales comerciales.

4.- EL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO ESTABLECERÁ EL RÉGIMEN DE USOS ASOCIADOS Y AUTORIZABLES ESPECIALES, CORRESPONDIENTES AL USO DOTACIONAL DEL SERVICIO FERROVIARIO DE MANERA QUE EN SU CONJUNTO NO SUPEREN EL 50% DE LA SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA EN EL ÁMBITO DESTINADA A ESE USO CUALIFICADO, GARANTIZANDO EN CUALQUIER CASO SU COMPATIBILIDAD CON EL SISTEMA FERROVIARIO Y CON EL CONJUNTO DE USOS A IMPLANTAR EN EL ENTORNO URBANO DE LA ESTACIÓN. LOS USOS TERCIARIOS EN SU CLASE DE COMERCIAL COMPLEMENTARIOS AL FERROVIARIO SERÁN COMO MÁXIMO DE 4.000 M².

Los 45.000 m² propuestos para las oficinas de ADIF-RENFE, podrían tener cabida en el 50% de usos asociados autorizables, pero no se sabrá hasta que no se desarrolle el APR y se conozcan las edificabilidades por usos.

No están previstos en la MPG los accesos al gran aparcamiento (3600 - 4000 plazas) con entrada por la calle Hiedra.

Asimismo en el Estudio Informativo las parcelas edificables para los 180.000 m² lucrativos de oficinas se sitúan en parte sobre el actual túnel de Pio XII.

El Estudio informativo no recoge la previsión de equipamientos que contempla la ficha del APR.

Finalmente, el Estudio Informativo plantea una cantidad de plazas de aparcamiento que incluyen

5.- LAS RESERVAS DE APARCAMIENTO, POR RAZÓN DE CONGESTIÓN Y DENSIDAD DE CENTRO URBANO, SE DIMENSIONARÁN TENIENDO EN CUENTA QUE EL USO TERCIARIO Y LOS USOS ASOCIADOS Y AUTORIZABLES ESPECIALES DEL USO FERROVIARIO ESTÁN SUJETOS A LA LIMITACIÓN DE UN ESTÁNDAR MÁXIMO DE MEDIA PLAZA DE APARCAMIENTO POR CADA 100 METROS CUADRADOS EDIFICABLES O FRACCIÓN DE ESTE USO, SIEMPRE EN EL INTERIOR DE LA PARCELA. ASÍ MISMO LAS RESERVAS DE APARCAMIENTO ESPECÍFICAS DEL USO FERROVIARIO DEBERÁN JUSTIFICARSE EN RELACIÓN A SUS NECESIDADES Y A LA COMPATIBILIDAD CON EL MODELO DE MOVILIDAD URBANA Y CAPACIDAD DEL SISTEMA VIARIO DEL ENTORNO.

El Estudio Informativo estima las necesidades de aparcamientos en 2.376 plazas de las que 2.106 serían para los viajeros (pag 13); 9.000 plazas serían para los 180.000 m²e de oficinas lucrativas, y 270 plazas más para los únicos como usos asociados que constan en distintos apartados del Estudio Informativo (45.000 m² de oficinas de ADIF_RENFE y 9.000 m² de locales comerciales). Sin embargo se desconoce el total de usos asociados que se alojarían en los 540.000 m² que pretenden construir ADIF.

En el Estudio Informativa se localizan dos edificios de aparcamientos con una capacidad

total de 3.200 plazas (pag 30); sin contar con las de los edificios de oficinas de DCN que aparentemente se situarían en los propios edificios.

Sin embargo en la página 4 del Anexo 13 de la MPG se especifica que la propuesta de ADIF para la Estación de Chamartín es de 3.600 a 4.000 plazas.

En definitiva existe en los documentos información sin justificación y con bastantes incongruencias.

Por otro lado, no consta información en el Estudio de Tráfico y Movilidad de la MPG, sobre los datos de aparcamientos del APR utilizados como inputs en los cálculos de simulación para la evaluación de impactos.

Sin embargo, si consta en el Estudio de Tráfico y Movilidad del APE 05.30 Centro de Negocios, que no tiene en cuenta estos datos, a pesar de estar absolutamente relacionado con la Estación de Chamartín. El Estudio Informativo recoge en los planos de Conjunto. Imagen Final. Edificio de Viajeros. Cota +716 y Cota +724, una playa de aparcamiento para 3.600 vehículos y un área de 400 plazas que sumadas a la dotación de los usos lucrativos terciarios que se prevé en 900 plazas (calculadas con el ratio de 0,5 plazas/100m²e), alcanzarían una cifra total de **4.900 plazas..**

Por lo expuesto, **SOLICITO:**

1) LA RETIRADA DEL EXPEDIENTE de modificación del planeamiento general en el ámbito de Madrid Nuevo Norte, y que la propuesta urbanística sea reformulada atendiendo a las consideraciones de índole social y ambiental que se han realizado previamente.

2) LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN del expediente, en caso de desestimar la retirada del mismo, en base a lo expuesto y al artículo 7 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

Fdo. José Luis Díez Cuesta